

EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS MIEMBROS Y ANTIGUOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, DE 2016

THE CODE OF CONDUCT FOR MEMBERS AND FORMER MEMBERS OF THE COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION, OF 2016

ALFREDO ROMERO GALLARDO

Letrado de la Administración de Justicia Sustituto de la Provincia de A Coruña

Revista Española de Derecho Europeo 67
Julio – Septiembre 2018
Págs. 47 - 92

SUMARIO: I. PRELIMINAR: LA IMPORTANCIA DE LA ÉTICA Y DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL HOY. II. BREVE APROXIMACIÓN AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. III. EL CÓDIGO DE CONDUCTA DE 2016: RAZÓN DE SER, ESTRUCTURA Y ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN. IV. PRINCIPIOS DEL CÓDIGO APLICABLES A LOS MIEMBROS DEL TJUE. 1. *Dedicación plena a las funciones del cargo*. 2. *Otros principios*. 2.1. Principios tratados conjuntamente. A. Independencia.. B. Integridad.. C. Dignidad.. D. Prohibición de comportamientos y manifestaciones que menoscaben la percepción pública de tales principios.. 2.2. Principios tratados separadamente. A. Imparcialidad. Información y declaración sobre los intereses personales de los miembros.. B. Lealtad.. C. Discreción.. V. LA OBLIGACIÓN DE DISPONIBILIDAD COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA DEDICACIÓN PLENA AL CARGO. EL EJERCICIO AUTORIZADO DE ACTIVIDADES EXTERNAS AL TJUE. VI. OBLIGACIONES DEONTOLÓGICAS DE LOS ANTIGUOS MIEMBROS. VII. EL PRINCIPIO DE OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO. EL COMITÉ CONSULTIVO. VIII. VALORACIÓN FINAL. 1. *Principios ausentes, no mencionados o escasamente desarrollados en el Código*. 2. *Otros aspectos criticables*. 3. *Últimas consideraciones. Somera referencia comparativa con los «Principios de Ética Judicial», aprobados en España. El carácter «no vinculante» del Código*. IX. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

RESUMEN: Sencillo pero completo análisis sobre el actual Código de conducta de los miembros y antiguos miembros de la Corte Europea de Justicia, que fue publicado a finales de 2016, donde se redefinen y amplían los principios y deberes éticos a ellos aplicables, fundamentalmente en el ejercicio de sus funciones.

ABSTRACT: Simple, but complete analysis about the European Court of Justice's actual Code of Conduct for its Members and former Members, published at the end of 2016, which redefines and increases the ethical principles and obligations that are applicable to them, principally to the performance of their duties.

PALABRAS CLAVE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) – Código de conducta – Ética y deontología profesional – Miembros y antiguos miembros de los Órganos jurisdiccionales del TJUE – Principios: dedicación plena al cumplimiento de su mandato – Independencia – Integridad – Dignidad de sus funciones – Imparcialidad – Lealtad – Discreción – Observancia de las normas del Código

KEYWORDS: Court of Justice of the European Union (CJEU) – Code of Conduct – Ethics and professional deontology – Members and former Members of the CJEU's Courts or Tribunals – Principles: full devotion to the performance of their duties – Independence – Integrity – Dignity of their office – Impartiality – Loyalty – Discretion – Compliance with the Code's rules

Fecha de recepción: 28-6-2018

Fecha de aceptación: 5-7-2018

I. PRELIMINAR: LA IMPORTANCIA DE LA ÉTICA Y DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL HOY

En nuestros días, los medios de comunicación destapan –con una indeseada frecuencia– casos de amaños deportivos, dopaje, corrupción política, escándalos financieros o denuncias por conductas inapropiadas (acoso escolar, laboral, etc.), por citar algunos ejemplos, que ponen en evidencia actuaciones humanas «reprobables» desde un punto de vista moral (y, en no pocas ocasiones, también desde una perspectiva *in iure*).

Quizá lo más llamativo sea que muchos de tales actos reprochables alcanzan gran repercusión mediática al revelarse quiénes son sus autores: en unos casos, destacadas personalidades de la vida social (del arte, del deporte...); en otros, individuos que ocupan –o que han ocupado– puestos de elevada responsabilidad en el sector privado (banqueros, grandes empresarios, ejecutivos) o en el público. Piénsese, sobre este último caso, en «conocidos» ex altos cargos de organismos estatales e incluso internacionales, de los que se esperaban los máximos niveles de honorabilidad y rectitud en sus mandatos, pero que se vieron salpicados por «asuntos turbios» que, si no provocaron su destitución o dimisión inmediatas, generaron al menos la desconfianza ciudadana en el buen funcionamiento de las instituciones a las que servían, dañando seriamente su imagen y reputación.

Lo anterior refleja la profunda *crisis de valores* que afecta, desde hace décadas, a nuestra sociedad contemporánea, haciéndose cada vez más visible en los países democráticos desarrollados, gracias a los *mass media*. De ahí que en los últimos tiempos hayan resurgido con fuerza las cuestiones vinculadas a la *ética* (o conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida ^[1]), incidiendo de modo particular sobre los contextos profesionales. En la Era Digital se aprecia una enorme preocupación por dichos temas y la progresiva relevancia de la *deontología*, entendida como aquella parte de la ética que aborda los deberes, en especial los que resultan mínimamente exigibles para el adecuado desempeño de un concreto empleo, profesión u oficio ⁽²⁾.

1. Voz «Ético, ca», acepción n.º 4 en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE): *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, Actualización de 2017/Edición (ed.) Electrónica 23.1, accesible a través del enlace de Internet <http://dle.rae.es/> (de acceso libre).
2. Vid. la Voz «Deontología», acepción n.º 1 en RAE, *Diccionario de la Lengua Española*, loc. cit.; así como UNIÓN PROFESIONAL: *Deontología Profesional: Los Códigos Deontológicos*. Madrid, Julio

Es lo que se conoce modernamente por *deontología profesional*: un sistema de reglas orientadoras para el correcto proceder de ciertos profesionales, cuando ejercitan de manera habitual sus respectivas tareas. Estas reglas suelen recogerse formalmente en «textos codificados» (que, por lo común, elaboran los colegios profesionales para sus miembros y los grupos empresariales para sus empleados), los cuales reciben diversos nombres (guías de buenas prácticas, manuales de conducta...), pudiendo agruparse bajo la denominación genérica de *códigos deontológicos* (3).

Pero la necesidad de establecer y observar unos específicos cánones o pautas conductuales no se circunscribe exclusivamente al campo de las profesiones liberales, ni al mundo de las grandes empresas. De idéntico modo se extiende a quienes prestan o han prestado servicio en las instituciones básicas de los Estados y de las organizaciones a las que éstos se adhieren en sus relaciones internacionales, fundamentalmente en aras de salvaguardar el prestigio de las susodichas instituciones y mantener el crédito de la opinión pública en la utilidad de su labor para el interés general (ética pública [4]). Instituciones tan sobresalientes como el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea* (desde ahora «TJUE» o «la Institución»), cuyos rasgos más significativos (finalidad, órganos judiciales, composición...) se exponen, de forma sintética, en el epígrafe siguiente.

2009, http://www.unionprofesional.com/estudios/DeontologíaProfesional_Codigos.pdf (de acceso libre), 40 páginas/pp., p. 3.

3. Como se afirma en AUTORES VARIOS/AA.VV. (Dirigido por Santiago MUÑOZ MACHADO): *Diccionario del Español Jurídico*. Barcelona, Real Academia Española/Consejo General del Poder Judicial/Espasa, 1.ª tirada de 2016 = <http://dej.rae.es/> (de acceso libre), la deontología profesional es el «Conjunto de reglas relacionadas con el ejercicio de cada profesión que, en su caso, pueden codificarse en un código deontológico» (acepción n.º 1). Sobre esta materia, véanse especialmente distintos trabajos de la UNIÓN PROFESIONAL, asociación estatal que agrupa a las profesiones colegiadas españolas. Junto al titulado *Deontología Profesional: Los Códigos Deontológicos* (*loc. cit.*), consúltense también *La función deontológica de las organizaciones colegiadas y su impacto económico y social. Garantía de los derechos de los consumidores y usuarios*. Madrid, Febrero de 2017, http://www.unionprofesional.com/manuales/cuadernillo_deontologia_profesional.pdf (de acceso libre), 12 pp.; y *La deontología profesional como norma que dicta la conducta de los profesionales*. Madrid, 06/02/2017, <http://www.unionprofesional.com/la-deontologia-profesional-como-norma-que-dicta-la-conducta-de-los-profesionales/> (de acceso libre), 2 pp. En todos ellos se hace una clara distinción entre la «ética profesional» (como parte de la ética aplicada, orientada hacia el bien o hacia lo bueno, no normativa, no exigible, que propone motivaciones, que se refiere directamente a la conciencia personal...) y la «deontología profesional» (ubicada entre la moral y el Derecho, orientada al deber, plasmada en normas y códigos, exigible a los profesionales, que adopta una función de modelo de actuación en el área de una colectividad...), catalogando a los códigos deontológicos como «normas de obligado cumplimiento para los profesionales», que tienen carácter preventivo y didáctico, pero también coercitivo o sancionador.
4. Aquí se está haciendo alusión a la «Ética en la función pública» en sentido amplio, referida esencialmente a la actuación de los funcionarios o empleados públicos que sirven en tales instituciones, pero también al comportamiento de los altos cargos que las dirigen, que orienta, en todo caso, las reglas y directrices de conducta de unos y otros (normalmente recogidas en códigos distintos) al servicio de interés público, es decir, al servicio de los ciudadanos. De ahí que se haya catalogado como «la Ciencia del servicio público» (RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Xaime: *Principios de Ética Pública*. Santiago de Compostela: Fundación Alfredo Brañas, Colección/Col. «Administración», 1992, p. 9).

II. BREVE APROXIMACIÓN AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

La referida Corte (hasta 2008 llamada *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*) constituye uno de los principales pilares de esa gran organización supranacional (provista de personalidad jurídica y configurada como una singular «asociación o federación de Estados» de Europa) que persigue un ambicioso proyecto común para la integración (económica, monetaria... e incluso política) de los países de nuestro continente y que actualmente se denomina *Unión Europea* (en adelante «UE» [5]).

Partiendo de la clásica división de poderes de Montesquieu (típica de cualquier Estado democrático de Derecho), si el Parlamento Europeo representa el poder legislativo de la UE (aunque en realidad lo comparte con el Consejo: ambos son «colegisladores») y la Comisión Europea su poder ejecutivo (que, sin embargo, ejerce conjuntamente con ese Consejo y siguiendo las directrices generales fijadas por el Consejo Europeo [6]), el TJUE vendría a identificarse con su «poder judicial»: de manera más precisa, sería *su autoridad jurisdiccional independiente*. Aunque todo ello en un sentido muy amplio y flexible, pues no tiene el monopolio de su ejercicio, que igualmente corresponde a los Tribunales nacionales de los países miembros: es, como los anteriores, un *poder compartido* (7).

5. Para una aproximación panorámica a la UE (orígenes, evolución histórica, situación presente y perspectivas de futuro), consúltense, dentro de la literatura continental más reciente, BORCHARDT, Klaus-Dieter: *El ABC del Derecho de la Unión Europea*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, ed. de 2017, pp. 011 y siguientes/ss.; y FONTAINE, Pascal: *12 lecciones sobre Europa*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, ed. de 2017.
6. Sobre el funcionamiento de éstas y otras Instituciones nucleares de la UE (Banco Central Europeo/BCE, Tribunal de Cuentas Europeo/TCE, etc.), *videatur/vid.*, además de la bibliografía anterior, COMISIÓN EUROPEA: *Comprender las políticas de la Unión Europea. Cómo funciona la Unión Europea. Guía del ciudadano sobre las instituciones de la UE*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2014. Para un examen completo en nuestra doctrina jurídica, véase, por ejemplo, MANGAS MARTÍN, Araceli: «Capítulo 7. El sistema institucional», en MANGAS MARTÍN, Araceli / LIÑÁN NOGUERAS, Diego J.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Madrid, Tecnos, 9.ª ed., 2016, pp. 175 a 193. Desde un enfoque histórico, social y económico, *vid.*, entre otros, TAMAMES, Ramón / LÓPEZ, Mónica: *La Unión Europea*. Madrid, Alianza Editorial, Sección «Ciencias Sociales», Col. «Manuales», n.º 022, 1.ª ed. (revisada y ampliada), 1999, pp. 179 a 252; así como BRUNET I CID, Ferrán: *Curso de Integración Europea*. Madrid, Alianza Editorial, Sección «Ciencias Sociales», Col. «Manuales», n.º 034, 1999, pp. 180 a 210.
7. El sistema judicial de la UE no reside solamente en su Corte Europea de Justicia: engloba de igual forma a los Órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. El TJUE comparte el desempeño de su función con los jueces nacionales, llamados a aplicar en primer lugar el Derecho de la Unión. Al amparo de los Tratados constitutivos se establece un marco de colaboración entre jurisdicciones, de suerte que los Tribunales de los países socios aplican el Derecho (tanto el suyo nacional, como el de la UE) al caso litigioso concreto, mientras que la mentada Corte de Justicia desarrolla –como se explicará a continuación– el papel de un órgano «especializado» en interpretar de modo uniforme la normativa de la Unión, que opera sobre la base del principio de subsidiariedad. Ello hace que el TJUE no se encuadre en los modelos tradicionales de jurisdicción (sistema de justicia internacional y sistemas jurisdiccionales de ámbito estatal),

A través del mismo, la Unión ejerce su *iurisdictio*, con carácter permanente, sobre sus propias instituciones y los Estados socios, como también sobre las personas físicas y jurídicas que operan en su ámbito territorial. Creando en 1952⁽⁸⁾ y con sede en Luxemburgo, su misión primordial consiste en garantizar el respeto del Derecho de la UE en la interpretación y aplicación de los Tratados (art. 19.1, párrafo/pfo. 1.º, inciso final del Tratado de la Unión Europea o «TUE»^[9]). En otras palabras, se encarga de interpretar y aplicar ese Ordenamiento europeo con criterios de uniformidad, al resolver los asuntos de su competencia, erigiéndose en el sumo intérprete y garante de todas sus normas, tanto de Derecho originario como de Derecho derivado.

El TJUE proporciona estabilidad, homogeneidad, seguridad y solidez al Orden legal de la Unión y a los operadores sometidos a su imperio, evitando el riesgo de que los Tribunales nacionales de los países miembros, al ejercer su tutela jurisdiccional en los ámbitos de este Sistema normativo (con arreglo al art. 19.1, pfo. 2.º del TUE), lo apliquen con disparidad e incluso contradictoriamente, dependiendo de cada Estado⁽¹⁰⁾.

ya que presenta elementos mixtos que lo convierten en un Órgano de Justicia *sui generis*, a semejanza del Ordenamiento y del Sistema institucional de la UE (GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, Rafael / CARPI BADÍA, José María: *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunas consideraciones respecto a su papel en el marco de la Construcción Europea*. Revista Jurídica de Castilla y León, n.º 3, Mayo 2004, pp. 13 a 48, especialmente pp. 24 y 25).

8. Empezó a operar como Corte de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (o CEEA, la primera de las Comunidades Europeas, constituida en virtud del Tratado de París de 1951). A partir de 1957 también lo hizo como Tribunal de la Comunidad Económica Europea (CEE, luego «Comunidad Europea» a secas o CE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o Euratom), convirtiéndose en la misma y única Autoridad judicial para las tres Comunidades (artículos/arts. 3 y 4 del Convenio sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas, de 25 de marzo de 1957, publicado en España a través del *Boletín Oficial del Estado* /BOE, n.º 1, de 1 de enero de 1986). Acerca del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, véanse, entre lo más destacado de la doctrina española, DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel: «Capítulo XV. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: sus fundamentos jurídicos y estructura», en AUTORES VARIOS/AA.VV. (Directores: GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo / GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. / MUÑOZ MACHADO, Santiago): *Tratado de Derecho Comunitario Europeo (Estudio sistemático desde el Derecho Español)*. Madrid, Civitas, 1986, 3 tomos, tomo I, pp. 629 a 653; GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: «Capítulo XVI. Las competencias y el funcionamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Estudio analítico de los recursos», en la misma obra colectiva, tomo I, pp. 655 a 729; y, por supuesto, RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos: «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», en AA.VV. (dirigido por RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos y LINÁN NOGUERAS, Diego J.): *El Derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*. Madrid, Civitas/ Consejo General del Poder Judicial/Universidad de Granada, 1.ª ed., 1993, pp. 373 a 402.
9. Firmado en Maastricht, el 7 de febrero de 1992. Su última versión consolidada puede leerse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* /DOUE, Serie C/Comunicaciones e Informaciones, n.º 202, de 7 de junio de 2016. Fue objeto de dos correcciones de errores, insertadas en el DOUE, Serie C, núms. 400 y 59, de 28 de octubre de 2016 y 23 de febrero de 2017, respectivamente.
10. Impide, pues, interpretaciones heterogéneas y discrepantes sobre las mismas disposiciones del Ordenamiento UE, que conduzcan a resoluciones judiciales divergentes u opuestas, según el país socio (BORCHARDT, *El ABC del Derecho de la Unión Europea*, op. cit., ed. de 2017, p. 085; y

Por otro lado, aunque la Institución podrá tener «tribunales especializados» (así lo reconoce el inciso inicial del aludido art. 19.1, pfo. 1.º del TUE), en la actualidad únicamente se integra por dos Órganos judiciales: el *Tribunal de Justicia*, que actúa como instancia superior de la Jurisdicción europea ⁽¹¹⁾; y el *Tribunal General*, que se constituyó en 1988 bajo la denominación originaria de *Tribunal de Primera Instancia* ⁽¹²⁾, para aligerar la voluminosa carga de trabajo que ya entonces presentaba el Tribunal de Justicia y mejorar la protección jurisdiccional de los ciudadanos ⁽¹³⁾, estableciendo dos niveles o «instancias» en la organización judicial de la UE ⁽¹⁴⁾.

-
- ed. de 2011, p. 075; así como *El ABC del Derecho comunitario*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 2000, pp. 48 y 49). Además, la doctrina jurisprudencial de la Corte Europea de Justicia ha contribuido al desarrollo del propio Derecho de la UE al reconocer y definir sus *Principios Generales*, extraídos de distintas fuentes jurídicas (los Tratados de la Unión, el Derecho internacional, los Ordenamientos internos de los Estados socios).
11. Es la autoridad suprema del «Poder Judicial» de la Unión. Expande su competencia sobre las cuestiones prejudiciales presentadas por los Tribunales de los Estados miembros, respecto de la interpretación del Ordenamiento de la UE y de la validez de los actos dictados por sus instituciones. Asimismo, le compete conocer: los recursos por incumplimiento, lo que le permite comprobar si los países socios acatan las obligaciones de la Legislación común europea; los recursos de anulación de actos y normas adoptadas por las instituciones, organismos y órganos de la Unión; los recursos por omisión, que le sirven para controlar la legalidad de la inactividad de tales instituciones; los recursos de casación contra las sentencias y autos del Tribunal General, que se limitarán únicamente a cuestiones *de iure*; etc. (Arts. 263, 267 a 277 del TFUE). Para un acercamiento a su régimen competencial, véase TJUE: *El Tribunal de Justicia. Composición, competencias y procedimientos*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, diciembre de 2010, http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2012-05/cjue_es.pdf (de acceso libre), pp. 10. Y sin olvidar sus importantes atribuciones «consultivas», que ya venía ejerciendo desde su creación: emite dictámenes de carácter vinculante sobre los proyectos de los acuerdos, convenios y tratados que la UE, el Euratom o sus Estados miembros vayan a celebrar con terceros países, con nacionales de éstos o con organizaciones internacionales (arts. 218.11 del TFUE, así como 103, pfo. 3.º, 104, pfo. 3.º y 105, pfo. 2.º del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o «TCCEEA», suscrito en Roma, el 25 de marzo de 1957: su última versión consolidada se publicó en el DOUE, Serie C, n.º 203, de 7 de junio de 2016).
 12. A este respecto, vid. GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, Rafael: «El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas», en AA.VV., *El Derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*, loc. cit., pp. 403 a 452.
 13. Creado por el Consejo a petición del Tribunal anterior, entró en funciones el 31 de octubre de 1989. Resuelve en primera instancia diversos recursos directos por defecto: todos aquellos cuya competencia no recaiga en el Tribunal de Justicia. Acerca de sus competencias y otros aspectos de su configuración, vid. TJUE: *El Tribunal General*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, febrero de 2011, http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2012-05/tribunal_es.pdf (de acceso libre), 14 pp.
 14. En cuanto a *tribunales especializados* (que actualmente no existen), tienen su origen en las llamadas «salas jurisdiccionales», previstas en el Tratado de Niza, de 26 de febrero de 2001 (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* [ahora DOUE], Serie C, n.º 80, de 10 de marzo de 2001 = BOE n.º 24, de 28 de enero de 2003). Tales salas podían agregarse al Tribunal de Primera Instancia, a fin de que conocieran, precisamente en la instancia inicial, ciertos recursos sobre materias concretas (art. 1, apdos. 26 y 32 de aquel Tratado). Hoy día, el Parlamento Europeo

En lo que atañe a la *composición* de ambos Órganos, el *Tribunal de Justicia* cuenta con veintiocho Jueces (uno por cada Estado miembro) y once Abogados Generales, todos ellos elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones precisas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia.

Se designan de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados socios, previa consulta a un comité especial e independiente, encargado de dictaminar sobre la idoneidad de los candidatos propuestos (y cuya composición aparece regulada en el art. 255 del TFUE, al que luego se hará referencia). Su mandato dura seis años, con posibilidad de que los Jueces y Abogados Generales salientes sean designados de nuevo; no obstante, cada tres años se producirá una renovación parcial de los miembros ⁽¹⁵⁾. Los *Jueces* eligen de entre ellos (y mediante votación secreta) al presidente del Tribunal por un periodo de tres años, que será renovable ⁽¹⁶⁾.

Con relación a los *Abogados Generales*, se trata de un tipo de cargo muy peculiar, desconocido en otras jurisdicciones internacionales (como también por el Sistema judicial español), que se ha inspirado en el Derecho francés: concretamente en la figura del *Commissaire du Gouvernement* o *Comisario del Gobierno* ante el Consejo de Estado y los Tribunales administrativos galos, en su función contenciosa. La tarea principal del Comisario—ahora llamado *Rapporteur Public* o *Relator Público*—consiste en analizar imparcialmente

y el Consejo pueden instaurar estos Órganos judiciales (conforme al procedimiento legislativo ordinario) como adjuntos al Tribunal General para resolver, en primera instancia, determinadas categorías de recursos en materias específicas, *ex art.* 257, pfo. 1.º del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o «TFUE» (nomenclatura actual del antiguo Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, por el que se constituyó la CEE, después CE; al igual que el TUE, su versión consolidada más reciente se halla en el DOUE, Serie C, n.º 202, de 7 de junio de 2016, habiendo sufrido también las dos correcciones de errores recogidas por el DOUE, Serie C, núms. 400 y 59, de 28 de octubre de 2016 y 23 de febrero de 2017). Hasta el momento, tan sólo se creó el *Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea*, por Decisión 2004/752/CE, Euratom del Consejo, de 2 de noviembre de 2004 (DOUE, Serie L, n.º 333, de 9 de noviembre de 2004). Instituido para dirimir, en primera instancia, los conflictos entre la UE y sus funcionarios y agentes (incluyendo el personal propio de algunos de sus organismos: Eurojust, Europol, etc.), este tribunal se regía por el Anexo I del Estatuto del TJUE, luego suprimido por el Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016 (DOUE, Serie L/Legislación, n.º 200, de 26 de julio de 2016; *vid.* sus arts. 2.3 y 4). Tuvo una vida corta: entró en funciones el 12 de diciembre de 2005 y fue disuelto el 1 de septiembre de 2016, después de haber traspasado sus competencias al Tribunal General en el marco de la última reforma de la estructura jurisdiccional de la Unión (junto a los arts. 2, 3 y 5 del citado Reglamento 2016/1192, *vid.* el Reglamento [UE, Euratom] n.º 2015/2422, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: DOUE, Serie L, n.º 241, de 24 de diciembre de 2015). Sobre su trayectoria y desaparición, *vid.* SOLDEVILA FRAGOSO, Santiago: *Adiós al Tribunal de la Función Pública Europea. Actualidad Administrativa*, n.º 9, Septiembre 2016, <http://laleydigital.laley.es/> (de acceso restringido, previo pago), LA LEY 6265/2016, 4 pp.

15. Arts. 19.2, pfo. 3.º del TUE y 253, pfos. 1.º, 2.º y 4.º del TFUE.

16. Art. 253, pfo. 3.º del TFUE.

los problemas planteados en un litigio y aportar al Órgano decisor sus conclusiones personales respecto a la posible solución jurídica del mismo ⁽¹⁷⁾.

En cualquier caso, los Abogados Generales, que fueron introducidos para compensar la unicidad original de la Jurisdicción europea y la falta de instancias de recurso derivada de ésta ⁽¹⁸⁾, no actúan como Ministerio Público (no son los fiscales de la UE ^[19]), ni como letrados de parte ⁽²⁰⁾. Asisten al Tribunal de Justicia (sin intervenir en sus

17. Con todo, alguna autorizada voz de nuestra doctrina (DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, «Capítulo XV. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: sus fundamentos jurídicos y estructura», *loc. cit.*, tomo I, pp. 642 y 643) llegó a poner en duda la influencia moderna de tal figura (hablando incluso de una evidente «separación» del Abogado General), tanto por la propia evolución y peculiaridades de la Corte Europea de Justicia, como por la forma en que los Abogados Generales han venido cumpliendo su labor en la práctica. Otra opinión crítica fue la de TOLEDANO LAREDO en su trabajo *El Abogado General en el Tribunal de Justicia Andino y en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas* (*Revista de Instituciones Europeas*, Vol. 11, núm. 3, septiembre-diciembre 1984, pp. 809 a 816, p. 811). Para este autor (que tuvo en cuenta el pionero artículo de CARRILLO SALCEDO titulado *La figura del Abogado General en las Comunidades supranacionales europeas: naturaleza jurídica y función*. *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XII, Año 1959, pp. 119 a 129), la semejanza del Abogado General con el *Commissaire du Gouvernement* era fiel a la realidad del Tratado de la CECA de 1951, pues el Tribunal de esa Comunidad tomó como modelo el Consejo de Estado galo y tenía esencialmente funciones contenciosas. Sin embargo, con la posterior firma de los Tratados creadores de la CEE y del Euratom en 1957, la Corte Europea amplió sensiblemente su competencia (asumiendo funciones no contenciosas) para aproximarse a la de un tribunal constitucional federal, lo que disminuyó –en consecuencia– aquella semejanza inicial. Además, cierta corriente extranjera (*vid.*, como su voz más representativa, BRINKHORST, L. J.: *Líneas básicas del Derecho Europeo* [título original: *Grondlijnen van Europees recht*; actualización de la 3.ª ed. por BARENTS, R. / MEIJ, A.W.H.; adaptación y puesta al día por BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría; traducción del holandés por KULLER BLANKENSTIJN]. Barcelona, Praxis, 1986, p. 78) sostuvo que el cometido de dichos Abogados podía compararse con el de una institución jurisdiccional holandesa: la de los *Abogados Generales* (o *Procuradores Generales*) del Tribunal Supremo neerlandés en casos de Derecho civil. Con un enfoque notoriamente conciliador, se han admitido ambos influjos: el Abogado General del TJUE presenta similitudes no sólo con el Relator Público francés, sino también con la figura del mismo nombre existente en el Tribunal de Casación o Tribunal Supremo (*Hoge Raad*) de Holanda (en tal dirección, *vid.* LIÑÁN NOGUERAS, Diego J.: «Capítulo 12. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea: Organización y funcionamiento», en MANGAS MARTÍN / LIÑÁN NOGUERAS, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, *loc. cit.*, pp. 285 a 308, p. 290; y, previamente, RODRÍGUEZ IGLESIAS, «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», *loc. cit.*, p. 377).
18. BORCHARDT, *El ABC del Derecho de la Unión Europea*, *op. cit.*, ed. de 2011, p. 075; y *El ABC del Derecho comunitario*, *op. cit.*, p. 49.
19. Sin embargo, en alguna ocasión ciertos autores de nuestra doctrina se han referido a ellos como «fiscales»: *vid.* al respecto TAMAMES, Ramón / LÓPEZ, Mónica: *La Unión Europea*. Madrid, Alianza Editorial, Sección «Ciencias Sociales», Col. «Manuales», n.º 022, 1.ª ed. (revisada y ampliada), 1999, pp. 229 a 231, p. 229.
20. Su posición está por encima de las partes litigantes: es independiente y se funda únicamente en el interés supremo de la legalidad (TOLEDANO LAREDO, *El Abogado General en el Tribunal de Justicia Andino y en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, *loc. cit.*, p. 814). Por

deliberaciones), presentando públicamente, con toda imparcialidad e independencia, un dictamen jurídico (o «conclusiones motivadas») sobre los asuntos que les sean asignados (art. 252, pfo. 2.º del TFUE), donde se incluirá una propuesta de resolución del litigio, que en modo alguno resultará vinculante para dicho Tribunal.

Por su parte, el *Tribunal General* cuenta, desde el 4 de octubre de 2017, con cuarenta y seis Jueces en activo (dispone, al menos, de uno por cada Estado miembro). Su designación, la duración de sus cargos, así como la elección y el mandato de su presidente se someten a las mismas reglas descritas con anterioridad para los miembros del Tribunal de Justicia ⁽²¹⁾. Este segundo Órgano judicial carece, en principio, de Abogados Generales «permanentes», si bien cabe confiar tal función, *vía* Estatuto del TJUE (como prevé el art. 254, pfo. 1.º *in fine* del TFUE) y con carácter excepcional (sólo para un determinado asunto), a un Juez del propio Órgano, quien no podrá intervenir en las deliberaciones resolutorias de la *litis* ⁽²²⁾.

Los miembros de ambos Órganos de la Curia Europea son *inamovibles*: no pueden ser relevados de sus labores ni, por tanto, privados de su mandato, salvo por causas graves y mediante decisión revocatoria unánime del Tribunal de Justicia, reunido en pleno ⁽²³⁾. Además, gozan de *inmunidad jurisdiccional*, incluso tras el cese en sus funciones, respecto de los actos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas ⁽²⁴⁾. Por lo demás, a los Jueces y Abogados Generales (e igualmente al Secretario y a los Ponentes Adjuntos del TJUE) les resultan de aplicación los arts. 11 a 14 y 17 del *Protocolo n.º 7 sobre los Privilegios y las Inmunidades de la Unión Europea*, que figura anexo al TUE y al TFUE ⁽²⁵⁾.

este motivo, se ha escrito que su absoluta independencia sólo permite caracterizarlo como una especie de «Comisario de la Legalidad Europea» (DIEZ DE VELASCO VALLEJO, «Capítulo XV. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: sus fundamentos jurídicos y estructura», *loc. cit.*, tomo I, p. 643, con apoyo en el mentado art. de CARRILLO SALCEDO *La figura del Abogado General en las Comunidades supranacionales europeas.*, *loc. cit.*, p. 125).

21. Pfos. 2.º y 3.º de los arts. 19.2 del TUE y 254 del TFUE.
22. Véase el art. 49 del citado Estatuto: en especial, su pfo. 4.º.
23. Art. 6 del Estatuto del TJUE.
24. No obstante, la inmunidad podrá ser levantada por el propio pleno del Tribunal de Justicia. Además, cuando la decisión afecte a un miembro del Tribunal General o de un tribunal especializado, se consultará previamente al Órgano de que se trate. Retirada la inmunidad a un miembro y ejercida una acción penal en su contra, éste únicamente podrá ser juzgado ante el Órgano jurisdiccional supremo de su país (arts. 3, pfos. 1.º a 3.º, y 8 del Estatuto del TJUE). Así, por ejemplo, en caso de que el miembro afectado fuera español, su enjuiciamiento correspondería única y exclusivamente al Tribunal Supremo.
25. Arts. 3, pfo. 4.º y 8 del Estatuto del TJUE; vid., asimismo, el art. 286.8 del TFUE, donde se hace una alusión incidental a la aplicabilidad de este Protocolo a los Jueces de aquella Curia. Por lo que se refiere a su régimen jurídico, la Corte Europea de Luxemburgo se rige por las disposiciones específicas de los Tratados constitutivos: de modo esencial, por los arts. 19 del TUE, 251 a 281 del TFUE, así como 106 bis.1 y 144 del TCCEEA. Y, sobre todo, por el referido Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, fijado en un protocolo independiente (ex art. 281, pfo. 1.º del TFUE), el n.º 3 de los anejos a dichos Tratados básicos, que después

III. EL CÓDIGO DE CONDUCTA DE 2016: RAZÓN DE SER, ESTRUCTURA Y ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

A finales de 2016 fue publicada una interesante decisión interna del TJUE, por la que éste aprobó su actual catálogo de obligaciones y principios éticos, para guiar el comportamiento de quienes forman o han formado parte de sus Órganos jurisdiccionales. Lleva por título *Código de conducta de los miembros y antiguos miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, y su texto íntegro se recoge en el DOUE, Serie C, n.º 483, de 23 de diciembre de 2016 (pp. 1 a 5). Al cierre de la edición de este trabajo, no ha sido objeto de ninguna corrección de errores, ni de ulteriores reformas, como tampoco de desarrollo específico de sus preceptos, a través de decisiones suplementarias.

Se trata de la segunda disposición de carácter deontológico que la Corte Europea de Justicia dicta *ad intra*, en el ejercicio de su propia potestad de autorregulación. Ha venido a derogar y sustituir al primer Texto codificado sobre la materia, de 2007 (el *Código de conducta de los miembros y antiguos miembros del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas* [26]), habiendo entrado en vigor el 1 de enero de 2017 (art. 11.1).

Por lo que atañe a su *razón de ser*, el Código de 2016 dice, en su único considerando (cuyo razonamiento es similar al que en su día justificó la gestación de su antecesor), que responde a la necesidad de precisar en un código de conducta las obligaciones que las normas estatutarias y reglamentarias de aplicación (a saber: el Estatuto del TJUE y los Reglamentos de Procedimiento del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, antes citados) imponen tanto a los miembros de la Corte en situación de servicio activo, como a los que han cesado en sus funciones. Supone, pues, un Texto «complementario» de dichas normas, que tiene por objeto aclarar y definir el contenido ético de los deberes jurídicamente exigidos por ellas a tales sujetos. Igualmente constituye una revisión del mentado Código de 2007, para considerar su experiencia adquirida e introducir mejoras.

Presenta una *estructura* normativa muy simple: se inicia con tres párrafos concisos, a modo de preámbulo; a continuación figura su articulado, compuesto por un número reducido de preceptos (once en total, si bien el primer Código tenía menos: solamente ocho artículos), que no se hallan ordenados sistemáticamente por libros, títulos, capítulos, ni por secciones o subsecciones; y termina con un anexo final, que incluye un formulario normalizado para que los miembros del TJUE declaren sus posibles intereses económicos.

recibió varias modificaciones (las últimas operadas por los ya vistos Reglamentos (UE, Euratom) núms. 2015/2422 y 2016/1192, del Parlamento Europeo y del Consejo). Su regulación se completa con otra serie de normas, destacando en particular el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 25 de septiembre de 2012 (DOUE, Serie L, n.º 265, de 29 de septiembre de 2012), posteriormente reformado el 18 de junio de 2013 (DOUE, Serie L, n.º 173, de 26 de junio de 2013) y el 19 de julio de 2016 (DOUE, Serie L, n.º 217, de 12 de agosto de 2016); el Reglamento Adicional del Tribunal de Justicia, de 14 de enero de 2014 (DOUE Serie L, n.º 32, 1 de febrero de 2014); y el Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, de 4 de marzo de 2015 (DOUE, Serie L, n.º 105, de 23 de abril de 2015), reformado el 13 de julio de 2016, en tres ocasiones (DOUE, Serie L, n.º 217, de 12 de agosto de 2016, pp. 71, 72 y 73).

26. DOUE, Serie C, n.º 223, de 22 de septiembre de 2007.

El art. 1 delimita su *campo subjetivo de acción*: el Texto únicamente se aplicará a los miembros actuales y antiguos de los Órganos jurisdiccionales que integran ahora o que integraron en el pasado la Curia de la UE. No contiene referencia alguna respecto a su posible extensión a los cónyuges, parejas de hecho y familiares cercanos que convivan con dichos miembros y ex miembros de la Corte. Tampoco indica que deba aplicarse a los miembros de los tribunales especializados que se constituyan *a posteriori*, para reducir el volumen de trabajo de los Órganos preexistentes y favorecer una Justicia europea más rápida en la resolución de los asuntos. Ahora bien, en este último caso parecería lógico aplicarles por analogía el Código mientras se halle vigente, salvo que la disposición creadora o el estatuto regulador de los futuros tribunales establezcan otra cosa.

Aunque el Texto conductual vigente no define el término «miembros», en su preámbulo advierte que para elaborar sus normas fueron vistos, junto a los arts. 253, 254, 257 y 339 del TFUE, los arts. 2, 4, 6, 8, 18 y 47 del Estatuto del TJUE, los arts. 4 a 6 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, así como los arts. 5 a 7 del también Reglamento de Procedimiento del Tribunal General. La mayoría de estos preceptos se dedican básicamente a los Jueces y Abogados Generales, de lo que cabe deducir la inaplicabilidad del Código al resto del personal integrado en el TJUE. En consecuencia, no se dirige a los Secretarios de sus Tribunales, ni a los Secretarios Adjuntos⁽²⁷⁾. Tampoco a los posibles Ponentes Adjuntos del Tribunal de Justicia⁽²⁸⁾. Ni mucho menos a los funcionarios y demás agentes de la UE que presten o hayan prestado servicio en la Corte.

Por lo demás, conviene añadir que el Texto deontológico anterior resultaba más preciso, al concretar a qué Tribunales de la Institución debían pertenecer o haber pertenecido las personas destinatarias de sus preceptos: al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Primera Instancia (hoy Tribunal General) y al extinto Tribunal de la Función Pública (véase su art. 1.1).

IV. PRINCIPIOS DEL CÓDIGO APLICABLES A LOS MIEMBROS DEL TJUE

Por otra parte, y bajo la escueta rúbrica «Principios» (donde éstos son ahora incomprensiblemente desprovistos de su original y apropiado calificativo de «generales»), el art. 2 enumera el conjunto de directrices y valores ético-profesionales en que se basan las normas del Código imperante para moldear la conducta de cada Juez y de cada Abogado General en situación activa, tanto dentro como fuera del TJUE.

27. Estos últimos se ocupan de asistir y reemplazar a los titulares en caso de impedimento (arts. 19 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y 33 del Reglamento equivalente del Tribunal General).

28. Si bien hasta ahora nunca han sido utilizados por el antedicho Órgano, se prevé su actuación como asistentes o colaboradores del Presidente (sólo en el procedimiento sobre medidas provisionales) y de los Jueces Ponentes (arts. 13 del Estatuto del TJUE y 17 del mencionado Reglamento procedimental del Tribunal de Justicia).

1. DEDICACIÓN PLENA A LAS FUNCIONES DEL CARGO

El primer apdo. del art. 2 enuncia tal principio, al afirmar que «Los miembros se dedicarán plenamente al cumplimiento de su mandato». Este sencillo tenor viene a coincidir parcialmente con el contenido *ab initio* en el art. 4.1 del *Código de Conducta aplicable a los miembros del Tribunal de Cuentas Europeo* (o TCE), de 8 de febrero de 2012, precepto relativo al principio de compromiso: «Los Miembros del Tribunal –reza el mismo– se dedicarán plenamente al cumplimiento de su mandato y no podrán ejercer ninguna función política» (29).

Además, esa redacción es casi idéntica a la del art. 1.2 del Código de 2007, diferenciándose únicamente en el verbo empleado: en aquella ocasión se recurrió a *consagrar* («Los miembros *se consagrarán* plenamente...»); en igual sentido, *vid.* el art. 5.1 del mismo Código: «a fin de *consagrarse* plenamente...»), quizá porque el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pretendía exigir con mayor solemnidad la firme implicación o, si se prefiere, la completa e intensa vinculación de cada miembro a su cargo.

El principio de compromiso, consagración o dedicación plena complementa lo dispuesto previamente por el art. 4 del Estatuto del TJUE, cuando asevera que «Los Jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa» (pfo. 1.º), como tampoco «ninguna actividad profesional, retribuida o no», salvo que en este último caso cuenten, con carácter excepcional, con la oportuna autorización del Consejo, otorgada por mayoría simple (pfo. 2.º). Ambas prohibiciones son igualmente aplicables a los Abogados Generales, en virtud del art. 8 del propio Estatuto. Así mismo, este principio se relaciona con la *obligación de disponibilidad* de los miembros de la Corte para realizar las tareas inherentes a sus cargos, como se infiere del art. 8.1 del Código actual, sobre el que se volverá más adelante.

2. OTROS PRINCIPIOS

En su segundo y último apartado, el art. 2 cita de forma somera los demás principios éticos que cimientan las reglas del Código: «Los miembros –señala su dicción– desempeñarán su mandato con total independencia, integridad, dignidad e imparcialidad y con lealtad y discreción, observando las normas que se indican a continuación» (30). Seguidamente, el Texto deontológico de 2016 desgrana el alcance específico de dichos principios por dos vías distintas: en un caso, varios principios reciben tratamiento conjunto dentro de un mismo precepto; y en los restantes, cada principio es abordado de manera particular y separada en un precepto diferente.

29. Sus restantes apartados, así como los demás preceptos de este otro Código ético pueden consultarse en el sitio *web* del TCE, www.eca.europa.eu/es/Pages/Ethics.aspx (de acceso libre).

30. Dicho tenor parece haber influido notoriamente en la redacción del art. 2.2 del recentísimo *Código de Conducta de los Miembros de la Comisión Europea*, aprobado por Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 2018 (DOUE, Serie C, n.º 65, de 21 de febrero de 2018): «Los Miembros –afirma su primer inciso– deberán actuar y ejercer sus funciones con total independencia, integridad, dignidad, lealtad y discreción, en cumplimiento de las normas establecidas en los Tratados y como se indica en el presente Código de Conducta».

2.1. Principios tratados conjuntamente

El art. 3 aborda de manera conjunta la *independencia*, la *integridad* y la *dignidad* como principios íntimamente ligados entre sí. Representa algo novedoso frente al anterior Código de conducta, que tan sólo destinaba un precepto al principio general de integridad (su art. 2), en el que además se hacía una mención final a la independencia, pero no a la dignidad.

En el primero de sus cuatro apartados previene que los miembros de la Curia Europea de Justicia «ejercerán sus funciones con total independencia e integridad, sin tomar en consideración ningún interés personal o nacional» (art. 3.1, inciso 1.º). Acto seguido, agrega que «No solicitarán ni seguirán instrucción alguna de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, de los Gobiernos de los Estados miembros o de organismos públicos o privados» (inciso 2.º).

Como puede apreciarse, el apartado transcrito comprende una serie de exigencias positivas (obligaciones de hacer) y negativas (obligaciones de no hacer o prohibiciones) para los Jueces y Abogados Generales de la Institución, orientadas de forma casi unidireccional a reforzar el desempeño independiente de sus cargos.

A. Independencia.

La *independencia* se erige en la cualidad prioritaria e imprescindible que ha de poseer todo candidato a ser miembro del TJUE: recuérdese que sus integrantes serán elegidos de entre personalidades que ofrezcan absolutas o plenas garantías de independencia (arts. 19.2, pfo. 3.º del TUE, así como 253, pfo. 1.º, 254, pfo. 2.º y 257, pfo. 4.º del TFUE). Se trata de la *conditio sine qua non* para legitimar el poder ejercido por los miembros de la Corte al administrar la Justicia de la UE: es «la luz» que iluminará el ejercicio autónomo, desinteresado y objetivo de sus actuaciones jurisdiccionales. Y tendrá que brillar siempre con la misma intensidad (sin cortes momentáneos, ni apagones temporales) durante todo su mandato. De ahí que resulte acertada su inclusión expresa como principio en el Código actual, por ser el primero y el más importante de todos los que se deben cumplir.

No obstante, se echa de menos una oportuna aclaración de lo que se entenderá por ejercicio de sus funciones «con total independencia», matizando que ejercerlas de modo totalmente independiente no equivale a desempeñar el cargo de forma abusiva, arbitraria o caprichosa. Una precisión que remarcase la completa sujeción de los miembros de la Corte al Sistema jurídico de la UE (tanto a su Derecho originario, como a su Derecho derivado) y especialmente a aquéllas de sus normas que les afecten de manera directa. Una clarificación que incidiera en la idea de que la legitimidad de la sobredicha Autoridad Judicial depende de su toma de decisiones con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho de la Unión, sin atender a presiones e influencias políticas, ni de ningún otro tipo.

Una puntualización como la realizada por el art. 1.1 del Código deontológico del TCE: «La conducta de los Miembros del Tribunal –advierte su inciso inicial– deberá ser conforme a las disposiciones de los Tratados [de la Unión] que les conciernen y al derecho que se deriva de las mismas». O como la efectuada por el art. 4 del *Código Europeo de*

Buena Conducta Administrativa (aprobado por la Eurocámara en 2001 ^[31]), cuando explica el primer principio aplicable a todos los funcionarios de la UE, el de *legalidad*: «El funcionario –dice su inciso 1.º– actuará de conformidad con el Derecho y aplicará las normas y procedimientos establecidos en el Derecho de la UE. En particular –añade su inciso 2.º, el funcionario velará por que las decisiones que afecten a los derechos o intereses de los ciudadanos estén basadas en el Derecho y que su contenido cumpla con el Derecho» ⁽³²⁾.

En cualquier caso, parece aconsejable considerar la reseñada locución «con total independencia» del art. 3.1 del vigente Código como sinónima de otra de análogo tenor («con toda [...] independencia»), que emplea el ya expuesto art. 252, pfo. 2.º del TFUE para calificar el *modus operandi* que ha de seguir todo Abogado General cuando ejerza su iterada función (presentar públicamente sus conclusiones sobre un asunto judicial).

Ambas expresiones se interpretarán como un requisito dirigido a los miembros del TJUE para que actúen de la forma más independiente posible. Eso sí, cumpliendo siempre con la legalidad de la UE y, sobre todo, con las expectativas creadas en torno a ellos al ser escogidos para ocupar sus cargos. Por lo tanto, tendrán que ejercitar sus funciones con *absolutas garantías de independencia*, no sólo ante las partes procesales de los asuntos sometidos a su conocimiento, sino también hacia la opinión pública, para no perder la confianza depositada por los ciudadanos europeos en su labor.

Además, esa «total independencia» deberá significar para los Jueces y Abogados Generales su «completa desvinculación» de ciertas entidades, en aras de impedir que se cuestione: fundamentalmente, de corporaciones financieras, grupos empresariales y, por supuesto, de partidos políticos y sindicatos (tanto nacionales como europeos), evitando desarrollar tareas de responsabilidad en su organización interna (cargos directivos) e incluso mantener vínculos de menor entidad (afiliación o militancia de base) o duración (asesoramientos y colaboraciones puntuales) que alimenten la sospecha de una posible pérdida de autonomía y objetividad en el miembro involucrado, al abordar determinados casos. Por tanto, esa independencia no podrá ser parcial ni flexible, sino estricta y rigurosa, sin dejar ningún resquicio para la duda (sin excepciones).

B. Integridad.

Con relación al principio de *integridad*, el art. 3 del Código de 2016 también prohíbe categóricamente a los miembros del TJUE admitir cualquier regalo. Lo hace en su

31. Aquí se ha utilizado la versión actualizada de 2015, accesible a través del portal del Defensor del Pueblo Europeo en Internet, <http://www.ombudsman.europa.eu> (de acceso libre).

32. El art. 2.2 del *Código de Conducta de los miembros del Consejo de Supervisión del BCE* (publicado en el DOUE, Serie C, n.º 93, de 20 de marzo de 2015) ofrece otro ejemplo digno de interés, mucho más detallado, específico y severo en la descripción de la legalidad europea a la que deben someterse sus destinatarios: «Los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en las reuniones del Consejo de Supervisión –reza el precepto– desempeñarán sus funciones en el estricto cumplimiento del Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (...), el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, el Reglamento interno del Banco Central Europeo y el Reglamento interno del Consejo de Supervisión del Banco Central Europeo».

apdo. 2, cuya redacción reproduce literalmente la contemplada antes en el art. 2 del Texto de 2007: «Los miembros no aceptarán obsequios, sea cual sea su naturaleza, que puedan poner en entredicho su independencia».

Aunque no recoge el concepto de obsequio o regalo⁽³³⁾, la prohibición es tajante. Se extenderá a toda clase de dádivas o presentes, sin importar su naturaleza, y su efectividad quedará supeditada a una sola condición: que el regalo pueda poner en tela de juicio el ejercicio independiente del mandato, por parte del Juez o Abogado General agasajado, creando una duda razonable al respecto. Lo trascendente será, pues, que el objeto regalado pueda comprometer seriamente la independencia del miembro en el desempeño de sus funciones: que tenga la entidad suficiente para influir en sus tareas jurisdiccionales.

Ningún importe mínimo fija el art. 3.2 del vigente Código para considerar el obsequio ofrecido como «éticamente rechazable» por su cuantía dineraria. En cambio, el art. 3.1 *ab initio* del repetido Código deontológico del TCE impide a sus miembros aceptar «regalos por valor superior a 150 euros», lo que significa, en sentido inverso, que podrán recibir y tomar voluntariamente obsequios de igual o inferior importe (regalos de escasa entidad, de mera cortesía o de carácter estrictamente protocolario). Idéntica prohibición impone el art. 6.4 del nuevo *Código de Conducta de los Miembros de la Comisión Europea* de 2018^[34]). Más severos parecen, en cambio, los Textos éticos de la esfera orgánica del BCE, que mayoritariamente marcan un límite monetario más bajo: 50 euros⁽³⁵⁾. El art.

33. Por el contrario, el aludido Código ético para los miembros de Consejo de Supervisión del BCE, de 2015, sí incorpora una completa definición: «Se entenderá por regalo –afirma su art. 10.1– todo beneficio o ventaja [,] económico o en especie[,], vinculado con las funciones asignadas a los miembros del Consejo de Supervisión o los demás participantes en sus reuniones y distinto de la retribución convenida por los servicios prestados, tanto si lo dan los miembros del Consejo de Supervisión o los demás participantes en sus reuniones como si lo reciben ellos o sus familiares o parejas reconocidas». Dicha noción semeja haberse inspirado, a su vez, en la contenida en el criterio 2, pfo. 1.º del *Código Suplementario de Criterios Aplicables a los Miembros del Comité Ejecutivo del BCE*, de 2010 (DOUE, Serie C, n.º 104, de 23 de abril de 2010), cuyo tenor es más exigente: «Se entenderá por “regalo” todo beneficio o ventaja, económico o en especie, vinculado con las funciones y obligaciones asignadas a los miembros del Comité Ejecutivo y distinto de la retribución convenida por los servicios prestados, tanto si lo da el miembro del Comité Ejecutivo como si lo reciben él o cualquiera de sus familiares o contactos personales o profesionales próximos».

34. «Los Miembros de la Comisión no aceptarán ningún regalo por valor superior a 150 EUR. Cuando reciban, conforme a los usos diplomáticos o las reglas de cortesía, regalos cuyo valor supere dicho importe, los entregarán al Servicio de Protocolo de la Comisión. En caso de duda sobre el valor de un regalo, se procederá a una evaluación bajo la autoridad del Director de la Oficina de Infraestructuras y Logística de Bruselas, cuya decisión será definitiva. El Servicio de Protocolo de la Comisión llevará un registro público de los obsequios entregados de conformidad con el presente apartado, en el que se identificará al donante». Con una redacción similar véase el apdo. 1.11, inciso 1.º del anterior *Código de conducta para los Comisarios Europeos* de 2011 (Documento C [2011] 2904, cuyo texto completo en lengua inglesa puede leerse en http://ec.europa.eu/commission_2010-2014/pdf/code_conduct_en.pdf, de acceso libre).

35. Así, por ejemplo, para el art. 10.2 del Código aplicable a los miembros del Consejo de Supervisión del BCE, «Los regalos vinculados con entidades supervisadas y valorados en más de 50 EUR, así como los regalos del sector público que sobrepasen el valor usual considerado

3 del Código de 2016 tampoco efectúa concreciones que amplíen o reduzcan el alcance de la prohibición explicada, según el origen o procedencia del regalo.

En cuanto a sus destinatarios, la prohibición se refiere únicamente a los miembros del TJUE, sin establecer nada respecto de sus cónyuges, parejas de hecho y familiares próximos. Con todo, algún autor ⁽³⁶⁾ ha postulado –con buen criterio– que el deber de abstención de aceptar regalos ha de hacerse extensivo al cónyuge del miembro y a las restantes personas que convivan con él, siempre y cuando los obsequios puedan afectar a la imparcialidad e integridad del propio miembro en el desarrollo de sus funciones ⁽³⁷⁾.

Por lo demás, nada explícita el Código actual (ni en su art. 3, ni en otros preceptos) acerca de las medallas, premios o distinciones honoríficas que puedan recibir los Jueces y Abogados Generales, guardando el mismo silencio que en su día mantuvo el Texto de 2007. Ni siquiera les exige notificar o dar cuenta a la Corte de su obtención y, sobre todo, de su aceptación ⁽³⁸⁾.

En cualquier caso, no parece descabellado pensar que a los miembros del TJUE deberá aplicárseles aquí la comentada prohibición de admitir cualquier regalo, siempre que las condecoraciones, premios o distinciones concedidas puedan poner en entredicho su

apropiado, serán rechazados» (inciso 2.º). «Cuando en una situación determinada no sea posible rechazar tales regalos, estos deberán entregarse al BCE o al banco central nacional o autoridad nacional competente representados por el correspondiente miembro del Consejo de Supervisión u otro participante en sus reuniones, salvo que se pague al BCE o a la autoridad competente o banco central nacional el importe en el que los regalos excedan de 50 EUR» (inciso 3.º). En la misma línea, *vid.* el criterio 2, pfo. 2.º del mencionado Código Suplementario de Criterios Éticos Aplicables a los miembros del Comité Ejecutivo del BCE. Por el contrario, el art. 3.3 del *Código de Conducta de los Miembros del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo* (DOUE, Serie C, n.º 123, de 24 de mayo de 2002) eleva el tope pecuniario del regalo: «El respeto al principio de independencia –reza su dicción– es incompatible con la solicitud, recepción o aceptación, de toda fuente ajena al SEBC [Sistema Europeo de Bancos Centrales], de cualquier clase de ventaja, recompensa, remuneración o regalo, en dinero o en especie, cuyo valor exceda de 200 euros y que guarde algún tipo de relación con la condición de miembro del Consejo de Gobierno».

36. FELIU REY, Manuel Ignacio: *El Tribunal de Justicia Europeo estrena Código de Conducta (I). Derecho de los Negocios*, n.º 213, Junio 2008, Sección «Temas de Hoy», pp. 25 a 38 = <http://laleydigital.laley.es/> (de acceso restringido, previo pago), LA LEY 17178/2008, 16 pp., p. 4.
37. Tal opinión, expresada al comentar el art. 2 del Código anterior, se inspira en el art. 8.2 del citado Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, cuando señala que «La conducta del funcionario nunca estará guiada por intereses personales, familiares o nacionales [...]» (inciso 1.º) y que tal funcionario «no participará en una decisión en la que él mismo, o un familiar cercano, tenga intereses económicos» (inciso 2.º).
38. A diferencia de lo que sucede, por ejemplo, con el Código ético de aplicación a los miembros del TCE, cuyo art. 2.6 les exhorta a informar a su Presidente de cualquier condecoración, galardón o distinción que reciban. Idéntico deber contiene el art. 6.6 del nuevo Código de Conducta para los Miembros de la Comisión Europea de 2018, donde se añade que si los premios incluyen una suma de dinero u objetos de valor (verbigracia, joyas), el Comisario galardonado los donará a una entidad benéfica de su elección; no obstante, los objetos de valor también podrán ser entregados al Servicio de Protocolo (*vid.*, en parecidos términos, su precedente inmediato, el apdo. 1.11, pfo. 4.º del anterior Código de conducta de los Comisarios Europeos de 2011).

plena independencia, integridad e imparcialidad en el ejercicio de sus cargos. Lo mismo cabría predicar *mutatis mutandi* respecto de las invitaciones que les ofrezcan para asistir a banquetes, recepciones, actos culturales (conciertos, ballets, exposiciones, obras teatrales, etc.), espectáculos deportivos u otros de naturaleza asimilada, especialmente cuando impliquen un costo económico relevante ⁽³⁹⁾.

C. Dignidad.

Como aspecto innovador frente al Código de 2007, el art. 3 del Texto ético estudiado obliga igualmente a los miembros de la Curia Europea a respetar la *dignidad* de sus funciones (apdo. 3). Sin embargo, no expone, ni tan siquiera de un modo mínimo, el contenido de este principio: simplemente se limita a enunciarlo, sin explicar en qué consistirá la obligación de respeto a que alude.

Si por *dignidad* hay que entender, en términos generales, la seriedad y la nobleza en la forma de comportarse, en virtud del señalado principio, cada Juez y cada Abogado General tendrán que adoptar siempre una conducta «intachable», acorde con el recto ejercicio de su autoridad. Por expresarlo con otras palabras, habrán de actuar, en todo momento, con la aplicación, el decoro y la gravedad inherentes a sus cargos. Y de manera particular en el ámbito de la Corte de Justicia de la UE.

D. Prohibición de comportamientos y manifestaciones que menoscaben la percepción pública de tales principios.

El apdo. 4 del mismo precepto impone a los miembros otro «deber negativo» suplementario, que se proyecta extramuros, es decir, fuera de la Institución: «prestarán especial atención a no comportarse ni expresarse, sea cual sea el medio utilizado, de un modo que menoscabe la percepción de su independencia, de su integridad y de la dignidad de sus funciones por parte del público».

Al igual que la mujer del César (quien además de ser honrada, debía parecerlo: máxima atribuida al emperador romano Cayo Julio César), cuidarán escrupulosamente su imagen pública. Así, verbigracia, estarán obligados a llevar un comportamiento correcto y ejemplar (*digno de su cargo*) tanto en la Sala de Justicia y demás dependencias

39. Sobre el tema de las invitaciones y los pagos relacionados con ellas, resulta interesante lo previsto en el art. 11.1 del Código de Conducta de los miembros del Consejo de Supervisión del BCE: «(...) podrán aceptar invitaciones a conferencias, recepciones o eventos culturales, y a los actos sociales a ellas asociados, incluida una hospitalidad apropiada, siempre que su participación sea compatible con el desempeño de sus funciones o sea de interés del BCE, y observarán especial prudencia respecto de las invitaciones individuales» (pfo. 1.º); por ello, «rechazarán toda invitación o pago que no se ajuste a esas normas, e informarán a sus homólogos de las normas aplicables» (pfo. 2.º). Por su parte, el nuevo Texto deontológico aplicable a los Comisarios Europeos previene, en su art. 6.5 y del mismo modo que su antecesor (vid. el apdo. 1.11. pfo. 3.º del Código de 2011), que tales Comisarios «no aceptarán propuestas de hospitalidad excepto cuando estas respondan a los usos diplomáticos o a las reglas de cortesía» (inciso 1.º) y que «La asistencia, previa invitación, a cualquier acto en el que Miembros de la Comisión representen a la institución no se considerará un caso de hospitalidad» (inciso 2.º).

del Tribunal donde presten servicio (ante sus propios compañeros; ante los funcionarios del TJUE; ante los profesionales del Derecho que representen o defiendan a las partes procesales; ante el público asistente a las vistas...), como también lejos de la Corte, en sus relaciones sociales más comunes (en la calle, con sus vecinos, ante las autoridades de su comunidad... [40]).

2.2. Principios tratados separadamente

A. Imparcialidad. Información y declaración sobre los intereses personales de los miembros.

La imparcialidad constituye otro principio clave en la ética judicial de los miembros de la Curia Europea: éstos, antes de comenzar sus mandatos, deberán prestar juramento solemne de ejercer sus funciones con total imparcialidad y en conciencia (arts. 2 del Estatuto del TJUE, 4 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y 5 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General).

Cabe resaltar el desarrollo de que es objeto dicho principio en los arts. 4 y 5 del actual Código de conducta. En el primero de ellos (que consta de dos apartados), la imparcialidad recibe un tratamiento más amplio y completo que en el Código precedente (compárese con su abolido art. 3), al proyectarse en dos vertientes:

- a) *Ad intra* o hacia dentro de la Institución (*imparcialidad interna o procesal*): los miembros evitarán, respecto de los procedimientos que conozcan, cualquier situación susceptible de producir un conflicto de intereses o de la que quepa razonablemente pensar que podría suscitarlo; además, no participarán en la tramitación de ningún asunto del TJUE en el que tengan un interés personal (art. 4.1; confróntese con el art. 2.1, incisos 1.º y 2.º del Código ético de los miembros del TCE, que indudablemente se ha tomado como fuente de inspiración).
- b) Y *ad extra* o hacia fuera de la Institución (*imparcialidad externa o pública*): los Jueces y Abogados Generales «prestarán especial atención a no comportarse ni expresarse, sea cual sea el medio utilizado, de un modo que menoscabe la percepción de su imparcialidad por parte del público» (art. 4.2; obsérvese su paralelismo con la dicción del transcrito art. 3.4 del mismo Texto deontológico).

Como complemento del anterior, el art. 5 se encarga de la *información y declaración relativas a los intereses personales* de los miembros, cogiendo el testigo del art. 4 del Código de 2007. Compuesto por seis apartados, el precepto moderno es mucho más extenso

40. Asimismo, en determinados «foros externos» donde hagan valer sus cargos o su condición de expertos juristas (medios de comunicación; conferencias y cursos académicas; actos protocolarios; etc.), darán –si lo desean, al ejercer legítimamente su libertad de expresión– el parecer u opinión personal que tengan sobre algún tema (jurídico o no) de manera prudente, respetuosa y responsable, sin comprometer al TJUE (evitarán, en todo caso, comentar asuntos judiciales y administrativos en trámite, conforme al principio de discreción: véase el art. 7 del Código, que será analizado más adelante), ni generar la desconfianza de la ciudadanía europea hacia sus tareas.

y minucioso que su antecesor (cuyos dos únicos apartados se dedicaban en exclusiva a la *declaración de intereses económicos*).

De acuerdo con su apdo. 1, los miembros deberán ahora informar al presidente del Órgano jurisdiccional en el que se integren (y no, en todo caso, al presidente del Tribunal de Justicia –aunque no formasen parte del mismo–, como ordenaba el art. 4.1 del Código derogado) cuando les corresponda conocer un asunto donde tengan «algún interés» –no precisa de qué clase– que pueda generar un conflicto de intereses. No se trata, por lo tanto, de una potestad de uso discrecional, sino de una obligación que les impone comunicar cualquier situación personal de intereses enfrentados que pueda afectar a su imparcialidad en el conocimiento y la resolución de un litigio concreto.

A este respecto, no cabe olvidar el art. 18 del Estatuto del TJUE, cuyo pfo. 1.º afirma que los Jueces y Abogados Generales no podrán participar en la decisión de ningún asunto donde hubieran intervenido antes en calidad de agentes, asesores o abogados de una de las partes, o respecto del cual hubieran sido llamados a pronunciarse como miembros de un tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto ⁽⁴¹⁾.

En su apdo. 2, el art. 5 del Código agrega (siguiendo la estela del indicado art. 4.1 del Texto de 2007) que, al entrar en funciones, los miembros remitirán al presidente de su Tribunal «una declaración sobre sus intereses económicos en el sentido del apartado 3». No obstante, el art. 11.2 del mismo Código introdujo una peculiaridad sobre el plazo para su envío por parte de aquellos miembros del TJUE que se hallaban en funciones a la fecha de entrada en vigor del Código (recuérdese, el 1 de enero de 2017): los Jueces y Abogados Generales afectados tuvieron que mandar sus declaraciones a los presidentes de sus Tribunales en el mes siguiente a la mencionada fecha.

Acto seguido, el apdo. 3 del propio art. 5 enuncia los datos que tal declaración recogerá con carácter preceptivo: contendrá la identificación de cada entidad (de cada banco, compañía aseguradora, etc.) donde el miembro tenga *intereses económicos directos* de los que quepa razonablemente pensar que, por su magnitud (obviamente económica), podrían suscitar un conflicto de intereses (y poner en duda su ecuanimidad), si al mismo le correspondiese intervenir en un asunto que afectara a esa entidad.

A través de su declaración, cada miembro identificará, de manera clara, específica y separada, las entidades en donde posea intereses económicos, bien en forma de participación financiera individualizada en su capital (particularmente acciones), bien en cualquier otra forma de participación (por ejemplo, obligaciones o certificados de inversión). Se percibe aquí el influjo tanto del apdo. 1.3, pfo. 2.º del abolido Código conductual de

41. De modo adicional, su pfo. 2.º previene que si, por alguna razón particular, el miembro estimase que no puede participar en el juicio o en el examen de una causa, informará de ello al presidente; éste último, por su parte, si considerara, por algún motivo especial, que un Juez o un Abogado General no debe intervenir o presentar conclusiones sobre un asunto, se lo advertirá al propio interesado. Su pfo. 3.º añade que en los casos que entrañen dificultad, resolverá el Tribunal de Justicia. Y el pfo. 4.º concluye que una parte no podrá invocar la nacionalidad de un Juez o la ausencia en el Tribunal de Justicia o en una de sus Salas de un Juez de su misma nacionalidad para pedir que se modifique la composición del Tribunal o de la Sala.

los Comisarios Europeos de 2011 (hoy reemplazado por el art. 3.4.a) del nuevo Código de 2018), como del art. 2.2, inciso 1.º del Código de los miembros del TCE.

En cambio, la declaración no hará referencia a «las entidades en las que el miembro tenga participaciones que sean gestionadas discrecionalmente por un tercero» (art. 5.3 *in fine* del Código de 2016), es decir, cuando el miembro tenedor de las participaciones no asuma su gestión directa, sino que la encomiende a otra persona, otorgándole al respecto amplias facultades de disposición. Tampoco se requiere que consten identificadas las entidades donde tengan intereses económicos su cónyuge o pareja de hecho, sus hijos (con independencia de su filiación) y otros familiares cercanos (padres, hermanos...). Ni que refleje la identidad de tales cónyuges, parejas y parientes próximos, ni mucho menos sus actividades profesionales, empresariales u otras de relevancia económica. Todo ello quizás porque se trataría de *intereses económicos indirectos*, mediatos e impropios de los miembros del TJUE, individualmente considerados. Ahora bien, parece necesario y hasta conveniente que los Jueces y Abogados Generales incluyan esa información en sus respectivas declaraciones, para prevenir posibles conflictos de intereses ⁽⁴²⁾.

Por otro lado, el apdo. 4 señala que, en caso de modificación de los datos identificativos de aquellas entidades donde los miembros tengan intereses económicos, éstos deberán presentar una nueva declaración «con la mayor rapidez posible, como máximo dos meses después de la modificación». Aunque el art. 5 no lo mencione, la declaración también habrá de ser revisada cuando se produzcan cambios sustanciales en los intereses económicos inicialmente declarados: en este supuesto, el Juez o Abogado General afectado tendrá que presentar otra declaración *debidamente actualizada* ante el presidente de su Tribunal, con la misma celeridad que exige el aludido apdo. 4.

42. Aquí resulta oportuno comparar, aunque sólo sea a título ejemplificativo y de forma somera, dicho régimen con el contemplado en el Código de Conducta para los miembros del Consejo de Supervisión del BCE, de 2015. Así, de acuerdo con su art. 6, «A falta de obligación conforme a las normas nacionales aplicables de declarar su patrimonio, todo miembro del Consejo de Supervisión presentará al presidente del BCE, sea durante sus tres primeros meses en el cargo, sea durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente código de conducta, una declaración escrita donde conste su patrimonio, toda participación directa o indirecta en empresas, y el modo en que prevea organizar la gestión de sus bienes durante su mandato como miembro del Consejo de Supervisión» (inciso 1.º). «Estas declaraciones escritas, incluidas las declaraciones de patrimonio exigidas por las normas aplicables, se actualizarán anualmente» (inciso 2.º del mismo precepto). Además, su art. 9.1 asevera que un conflicto de intereses se origina «cuando los miembros del Consejo de Supervisión y los demás participantes en sus reuniones tienen intereses privados o personales, incluido todo posible beneficio o ventaja para sí mismos o sus familiares o sus parejas reconocidas, que pueden afectar al desempeño imparcial y objetivo de sus funciones». De idéntico modo, su art. 13 les exige (tanto a ellos, como a los demás participantes en sus reuniones del Consejo) informar al Comité deontológico del BCE «de todo empleo o actividad remunerados ejercidos por sus cónyuges o parejas reconocidas que pueda originar, o se considere que puede originar, un conflicto de intereses, incluso en caso de duda». *Vid.* también el nuevo Código de Conducta de los Miembros de la Comisión Europea, de 2018, donde éstos tienen la obligación de indicar en sus declaraciones «los intereses financieros de los cónyuges, parejas e hijos menores de edad cuando se considere que pueden generar un conflicto de intereses» (art. 3.4.a), inciso final).

Las declaraciones se efectuarán por escrito y a título individual o personal: cada miembro elaborará y presentará la suya propia (no se prevén declaraciones conjuntas o colectivas, ni tampoco declaraciones realizadas «en nombre de otro miembro»). Conforme al apdo. 5 del mismo precepto, se remitirán utilizando el formulario *ad hoc* que contiene el único anexo al nuevo Código. Este modelo normalizado presenta una estructura muy sencilla, resultando fácil su cumplimentación: aparte de anotar su nombre y apellidos, todo miembro declarará en él tener intereses económicos, en el sentido del art. 5.3 del Código (intereses económicos directos), indicando por orden alfabético cada una de las entidades donde se encuentren; en su tramo final, manifestará expresamente que la información proporcionada es correcta y sincera, fechando y firmando su declaración ⁽⁴³⁾.

El apdo. 6 cierra el art. 5 del Código vigente, aclarando que las informaciones y declaraciones anteriores «estarán destinadas a permitir que el presidente del órgano jurisdiccional de que se trate verifique si algún miembro tiene un interés personal en la solución del litigio en un asunto específico». Conviene subrayar la importancia adquirida por los presidentes de los Tribunales de la Institución como encargados de velar por que los integrantes de sus respectivos Órganos de Justicia no participen en ciertos procedimientos, cuando su intervención pueda suscitar conflictos de intereses que pongan en serias dudas su ecuanimidad y autonomía, comprometiendo la confianza en la actuación de tales Órganos. Jugarán, por tanto, un papel crucial como *vigilantes permanentes* de la imparcialidad e independencia de los miembros de sus Tribunales.

Por último, el Texto de 2016 no prevé que, al amparo de motivos de transparencia, las declaraciones de los Jueces y Abogados Generales sobre sus intereses económicos directos puedan ser publicadas en el sitio *web* del TJUE ⁽⁴⁴⁾.

B. Lealtad.

De forma novedosa, se incorpora un principio de conducta inédito hasta ahora, a través del art. 6: «Los miembros estarán obligados a *actuar con lealtad para con la institución*» (apdo. 1). En este contexto, la actuación leal supone, para cada Juez y para cada Abogado General «en activo», una exigencia ética de fidelidad, consideración y sometimiento al TJUE como organismo donde prestan servicio, y a los elevados valores que representa (Justicia, Imparcialidad, Independencia, Imperio del Derecho en la Unión), los cuales han de impregnar completamente el desempeño cotidiano de sus cargos. De

43. El formulario no contempla, empero, la posibilidad de que un miembro de la Corte declare carecer de intereses económicos directos en entidades crediticias, bursátiles, empresariales, etc., que puedan influir desfavorablemente en el desempeño de sus tareas jurisdiccionales. Por el contrario, en el Código de 2007 se daba la situación inversa, al recoger sólo una *declaración negativa de intereses económicos*: «Declaro –rezaba su art. 4.2– que mi situación patrimonial no revela la presencia de interés económico alguno que pueda afectar a mi imparcialidad o a mi independencia en el ejercicio de mis funciones». Sin embargo, ninguna redacción alternativa agregaba para el caso de tener intereses económicos relevantes, ni precisaba qué información concreta se debía incluir al respecto.

44. Su dirección en Internet es: <http://curia.europa.eu/> (de acceso libre).

igual manera conlleva, en última instancia, un irrenunciable compromiso con la UE y su ciudadanía ⁽⁴⁵⁾.

Aunque el precepto elude referirse a un similar deber de lealtad para con los demás miembros de la Corte Judicial Europea (posiblemente omitido en orden a impedir cualquier atisbo de «corporativismo» entre ellos), sí parece entrañar, bajo el meritado principio, la necesidad de mantener una *cortesía*, una *deferencia profesional recíproca*, un *respeto mutuo entre compañeros* del mismo Tribunal y de los distintos Tribunales que integran dicha Corte (actualmente dos, según lo visto), durante sus mandatos.

De no ser así, resultaría paradójico e incongruente con la obligación de respeto hacia el resto del personal del TJUE que impone el propio art. 6, cuando previene seguidamente, en su apdo. 2, que «Los miembros recurrirán de modo respetuoso a los servicios de los funcionarios y demás agentes de la institución» (incluidos los agentes temporales, los agentes contractuales auxiliares y el personal externo –básicamente intérpretes y traductores *freelance*–) en general y «de los destinados a su gabinete» (personal de confianza de cada miembro: letrados o *réfendaires* y asistentes) en particular.

La lealtad institucional propugnada implicará, asimismo, la asunción de otros dos deberes específicos. De un lado, los Jueces y Abogados Generales «gestionarán los recursos materiales de la institución de manera responsable» (apdo. 3). Este mandato les exhorta a hacer un uso apropiado, eficiente, racional y sostenible de tales medios para poder ejercitar sus tareas, evitando su derroche, malgasto o empleo superfluo e innecesario, como también cualquier «utilización ilegítima» de los mismos, ajena a los objetivos y funciones del TJUE (es decir, «con fines privados»).

Y, de otra parte, «se abstendrán de formular, fuera del ámbito de la institución, cualquier comentario que pueda perjudicar la reputación de ésta» (apdo. 4). Esta obligación no supone, empero, algo verdaderamente innovador, pues ya se contemplaba en el art. 1.3 del Código de 2007 (que en ningún momento empleaba la palabra *lealtad*): «Los miembros –decía aquel precepto– se abstendrán de formular, fuera del Tribunal de Justicia, cualquier comentario que pueda dañar la reputación de éste o interpretarse como una toma de posición del Tribunal de Justicia en debates que sobrepasen el ámbito de su papel institucional».

Como puede observarse, el Texto conductual de 2016 insiste en deberes tendentes a la salvaguardia de la imagen y el prestigio público de la Curia Europea de Luxemburgo como institución básica de la UE. En el presente caso, esa obligada abstención de emitir comentarios u opiniones perjudiciales para el TJUE se halla estrechamente relacionada con el principio de discreción, al que se dedica el punto siguiente.

45. En relación con esta idea, recuérdese el principio de la función pública n.º 1 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa: según su pfo. 1.º, «Los funcionarios deben ser conscientes de que *el objetivo de las instituciones de la Unión Europea es servir a los intereses de la Unión y de sus ciudadanos en el cumplimiento de los objetivos de los Tratados*». Consúltese, asimismo, el art. 2.1 del reciente Código de Conducta de los Miembros de la Comisión Europea, de 2018, merced al cual, los Comisarios habrán de dedicarse plenamente a sus funciones «en interés general de la Unión» (en idéntico sentido, *vid.* el pfo. 1.º, inciso inicial de la Introducción de su anterior Código de 2011).

C. Discreción.

Otro cambio reseñable introducido frente al Código anterior es la inclusión explícita del principio de discreción en su art. 7, que trae consigo un *requerimiento de sigilo o secreto profesional* para los miembros del TJUE. A este respecto, no conviene olvidar que la propia Institución, al elaborar el Código vigente (véase el pfo. 1.º de su preámbulo), ha tenido en cuenta el art. 339 del TFUE, conforme al cual, «Los miembros de las instituciones de la Unión (...) estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus cargos, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional (...)».

Con todo, no constituye realmente una novedad, toda vez que el Texto de 2007 ya se refería a la «discreción» en su art. 6.1 como el único *deber* al que seguían sujetos los miembros de la Corte tras su cese, de lo que cabía inferir que también era una obligación deontológica para ellos durante el ejercicio de su mandato. Y sin obviar el transcrito art. 1.3 del mismo Texto, que se integró en sus «principios generales» y que supone el antecedente más directo de los actuales principios de lealtad y discreción.

En su apdo. 1, el art. 7 del Código imperante señala que «Los miembros respetarán el *secreto de las deliberaciones*», compromiso que tiene su origen inmediato en la formulación protocolaria requerida para el juramento de sus cargos: «juro que no violaré en modo alguno el secreto de las deliberaciones», reza solemnemente esa fórmula ritual, como prescriben los arts. 4 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y 5 de la Reglamentación homónima del Tribunal General (con una terminología parecida, *vid.* el art. 2 del Estatuto del TJUE).

Téngase en consideración, además, que tales deliberaciones «serán y permanecerán secretas» (arts. 35 del mismo Estatuto, 32.1 del aludido Reglamento del Tribunal de Justicia y 21.1 del también apuntado Reglamento del Tribunal General), lo que obliga a sus miembros a no hacerlas públicas durante su mandato ni después, como tampoco las opiniones individuales mantenidas en ellas, de forma contraria a la práctica generalizada de la Justicia Internacional, que admite votos particulares formulados y unidos a la sentencia⁽⁴⁶⁾. No está previsto que sus resoluciones y especialmente sus sentencias recojan o mencionen los votos discrepantes con la decisión final adoptada mayoritariamente por el Órgano jurisdiccional de la Institución (*vid.* los arts. 36 a 38 del Estatuto del TJUE, 87 del Reglamento del Tribunal de Justicia y 117 del Reglamento del Tribunal General). En

46. DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, «Capítulo XV. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: sus fundamentos jurídicos y estructura», *loc. cit.*, tomo I, p. 639. En la misma dirección, TOLEDANO LAREDO (*El Abogado General en el Tribunal de Justicia Andino y en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, *loc. cit.*, p. 813) señaló que contrariamente al principio imperante en el procedimiento seguido por las altas jurisdicciones anglosajonas y adoptado por el Tribunal Internacional de Justicia, en la Corte Judicial de las Comunidades Europeas (ahora TJUE) rige el *principio del secreto de deliberación*, lo que da a los magistrados una libertad de pensamiento y de acción que difícilmente tendrían si la sentencia pudiera ir acompañada de *dissenting opinions*, cuyo impacto no sólo jurídico, sino también –y sobre todo– político, podría crear dificultades en los Estados miembros.

cambio, las conclusiones de los Abogados Generales se publican con las propias sentencias en la Recopilación de Jurisprudencia de la Corte ⁽⁴⁷⁾.

El apdo. 2 del referido art. 7 del Código ordena a los Jueces y Abogados Generales que observen «el deber de discreción en la tramitación de los asuntos judiciales y administrativos». No cabe olvidar que la discreción constituye una de las principales obligaciones derivadas de sus cargos (*ex arts. 4, pfo. 3.º y 8 del Estatuto del TJUE*). Al igual que en su primer apartado, aquí se busca que los miembros preserven, por encima de todo, la *confidencialidad* de las actuaciones internas del Tribunal al que pertenezcan, tanto en relación con los procedimientos jurisdiccionales que conozcan, como respecto de las cuestiones puramente administrativas o de intendencia que afecten a su Órgano. Esta exigencia de confidencialidad afectará también a los asuntos gubernativos de la Corte, de los que tengan conocimiento por razón de su cargo.

Finalmente, el art. 7 indica, en su apdo. 3, que los miembros «mantendrán, en su actitud y en sus comentarios, la *reserva exigida* por sus funciones». De nuevo deberán adoptar, *ratione officii*, un comportamiento comedido, prudente y mesurado, dentro y fuera de la Institución, sin opinar, ni comentar sus debates, trabajos y decisiones.

A modo de crítica, debe lamentarse que el precepto no contenga una prohibición expresa para los miembros del TJUE, que les impida prevalerse de la información confidencial de los asuntos «con fines particulares», a fin de evitar su uso indebido para su propio beneficio o para el provecho de terceras personas (prohibición que sí figura, por el contrario, en otros Textos deontológicos, como el art. 6.2 del Código ético aplicable a los miembros del TCE ^[48]).

En cualquier caso, los Jueces y Abogados Generales de la Institución habrán de aplicarse del modo más estricto y riguroso posible para el cumplimiento de su deber de

47. Hoy accesible en formato digital a través del sitio *web* EUR-Lex, <http://eur-lex.europa.eu/>. Conviene agregar que alguna respetada voz (el antiguo Abogado General francés Lagrange) en su momento afirmó que la figura del Abogado General fue concebida como contrapartida a la imposibilidad de que los jueces comunitarios dieran a conocer públicamente su opinión individual sobre los asuntos enjuiciados, lo que para TOLEDANO LAREDO (*El Abogado General en el Tribunal de Justicia Andino y en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, loc. cit.*, p. 813 y 814) parece, sin embargo, algo difícilmente concebible.

48. O el art. 4.3 del Código de Conducta de los Miembros del Consejo de Gobierno del BCE, que les prohíbe utilizar, para llevar a cabo operaciones financieras privadas (ya sea directa o indirectamente por terceros, ya sea por cuenta y riesgo propios o de terceros) la información confidencial a que tengan acceso. En idéntica línea, *vid.* el art. 5.1 del Código de Conducta de los Miembros del Consejo de Supervisión del BCE. Además, este otro Texto deontológico obliga a los miembros de tal Consejo de Supervisión y a los demás participantes en sus reuniones a establecer o adoptar, para la gestión de sus bienes personales que excedan de los requeridos para uso ordinario personal y familiar, procedimientos adecuados que garanticen la independencia de dichos miembros y participantes, la imposibilidad de que usen información privilegiada y la ausencia de conflictos de interés (art. 5.2). Así mismo, consúltese el apdo. 0.4.1.3, pfos. 1.º y 2.º de la *Parte 0 del Reglamento del Personal del BCE en lo relativo al Régimen Deontológico*, dentro del *Régimen Deontológico del BCE* (publicado en el DOUE, Serie C, n.º 204, de 20 de junio de 2015).

discreción, evitando incluso comentar asuntos y revelar secretos a las personas más cercanas de su entorno privado (cónyuges o parejas de hecho, familiares próximos, amigos, vecinos...), lo que supone ampliar el alcance de esa obligación a quienes componen su círculo de confianza más íntimo (49).

V. LA OBLIGACIÓN DE DISPONIBILIDAD COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA DEDICACIÓN PLENA AL CARGO. EL EJERCICIO AUTORIZADO DE ACTIVIDADES EXTERNAS AL TJUE

El art. 8 se titula *actividades externas* y es heredero del art. 5 del Código precedente, que llevaba por rúbrica *otras actividades*. Aborda esta cuestión de forma mucho más extensa y detallada que su antecesor, incorporando novedades de interés.

Cuenta con seis apartados. El primero establece la regla general: los miembros de la Corte se comprometerán a cumplir, en todas las circunstancias, su *obligación de disponibilidad*, con el fin de dedicarse plenamente al desempeño de su mandato. El acatamiento de tal obligación se erige en el presupuesto básico para hacer efectivo el principio de dedicación plena del antevisto art. 2.1 del Código actual: por tanto, los Jueces y los Abogados Generales tendrán que estar *siempre disponibles* para la Institución como condición imprescindible a efectos de ejercitar sus cargos –en principio– de manera exclusiva y a tiempo completo.

El apdo. 2, por su parte, fija la excepción: *sólo podrán desarrollar actividades externas* al TJUE *cuando sean compatibles con los deberes deontológicos* impuestos por los arts. 2 a 4, 6 y 7 del Código vigente. En cambio, resultará incompatible con ellos el ejercicio de cualquier actividad profesional distinta a la derivada de su mandato, sin perjuicio de la autorización excepcional del Consejo para desempeñarla, que admite el precitado art. 4, pfo. 2.º del Estatuto del TJUE. También cabe recordar que los Jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa (pfo. 1.º del propio art. 4 del Estatuto, igualmente aplicable a los Abogados Generales por remisión de su art. 8).

En su apdo. 3, el art. 8 del Código establece que los miembros pueden ser autorizados para llevar a cabo actividades estrechamente vinculadas con el ejercicio de sus mandatos (pfo. 1.º), tales como: representar a la Institución o al Órgano jurisdiccional del que formen parte en acontecimientos o actos protocolarios u oficiales; y participar en actividades de interés europeo relacionadas, en particular, con la difusión del Derecho de la UE y el diálogo con los Tribunales nacionales e internacionales. En este último ámbito, los miembros podrán obtener licencia o autorización para intervenir en actividades de enseñanza, conferencias, seminarios y coloquios. De todas ellas, únicamente la participación en labores docentes podrá ser objeto de retribución económica, con arreglo a la normativa reguladora del centro de enseñanza de que se trate (pfo. 2.º). En consecuencia, las demás actuaciones autorizadas se harán a título gratuito o no lucrativo: ninguna remuneración conllevarán para quien las ejerza.

49. Con idéntica opinión, pero respecto del Código de 2007, vid. FELIU REY, El Tribunal de Justicia Europeo estrena Código de Conducta (1), loc. cit., pp. 4 a 6 (de la versión electrónica).

Por obvias razones de transparencia y seguridad, las actividades externas de los miembros que sean «permitidas» por su respectivo Tribunal se publicarán en el iterado sitio *web* de la Institución, una vez que se hayan desarrollado (pfo. 3.º), esto es, con posterioridad, tras su realización. Así, actualmente puede accederse a la lista de actividades desarrolladas por los miembros del Tribunal de Justicia durante el año 2017 (50).

De acuerdo con el apdo. 4 (que se inspira en el art. 5.3 del Código de 2007), los Jueces y Abogados Generales también podrán ser autorizados para ejercer «funciones no retribuidas» (por ejemplo, de índole honorífica, que no impliquen cometidos de gestión ordinaria, ni tareas ejecutivas) en fundaciones u organismos análogos en los ámbitos jurídico, cultural, artístico, social, deportivo o caritativo y en establecimientos de enseñanza o de investigación (inciso 1.º). A tales efectos, se comprometerán a no ejecutar labores gestoras que puedan poner en peligro su independencia o su disponibilidad o suscitar un conflicto de intereses (inciso 2.º). Para el Texto de 2016, se considerarán fundaciones u organismos análogos los establecimientos o asociaciones sin ánimo de lucro que desenvuelvan actividades de utilidad pública en los referidos ámbitos (inciso 3.º [51]).

A través de su apdo. 5, el art. 8 agrega que, por lo común, cuando los miembros de la Institución deseen participar en las actividades de los apdos. 3 y 4 solicitarán la pertinente autorización previa al Órgano jurisdiccional del que formen parte, continuando así por la senda trazada en el art. 5.1 *ab initio* del Código precedente. La única variación introducida al respecto es que la autorización habrá de pedirse «mediante un formulario específico». Sin embargo, nada más se dice sobre este formulario, cuyo modelo no consta anexo al Código, por lo que deberá aprobarse por el propio TJUE en ulterior decisión interna.

Con carácter excepcional, el apdo. 6 y último del precepto prevé que se admitan «sin necesidad de autorización previa» las *publicaciones* de los Jueces y Abogados Generales (es decir, sus obras difundidas en soporte papel, electrónico o con otro formato, de contenido «jurídico» –manuales, monografías, artículos doctrinales en revistas, etc.– o «extra-jurídico» –libros de cuentos, novelas, poemarios, etc.–, cualquiera que sea su extensión), así como los *ingresos obtenidos en concepto de derechos de autor* a que éstas puedan dar lugar. Además, el nuevo Código no requiere que los miembros informen al TJUE de sus trabajos intelectuales publicados, ni que rechacen o donen con fines caritativos la posible retribución obtenida por su edición (52).

50. TJUE: *Actividades externas de los Miembros del Tribunal de Justicia desarrolladas en 2017*. Luxemburgo, 7 de febrero de 2018, <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-02/tradoc-es-div-c-0000-2018-201800885-05-01.pdf> (de acceso libre), 51 pp.

51. En análoga dirección, véanse, a modo de ejemplos, el art. 4.3, inciso 3.º del Código de conducta aplicable a los miembros del TCE, así como el apdo. 1.1, pfo. 4.º, inciso 4.º del anterior Código ético de los Comisarios Europeos de 2011, y su sucesor, el art. 8.2.d) del nuevo Código de 2018.

52. A diferencia de lo que sucede, por ejemplo, con los miembros del TCE, que no aceptarán remuneración alguna por publicaciones realizadas durante su mandato y, en caso de recibirla, deberán donarla a una obra benéfica de su elección, informando de ello cumplidamente al Secretario General: art. 3.2 de su apuntado Código de conducta de 2012; en parecidos términos,

No obstante, cabría plantear el serio problema –nada hipotético en la práctica– de si tendrían que dar cuenta a la Institución e incluso pedirle licencia para publicar aquellas obras (remuneradas o no) donde manifiesten su postura personal acerca de cuestiones y temas susceptibles de enjuiciamiento por el TJUE. Pensemos, por ejemplo, en estudios de investigación que den a conocer, de forma clara y anticipada, el criterio que ese autor/miembro podría adoptar al resolver asuntos jurídicos de idéntica o similar naturaleza.

Aquí deberán entrar en juego los antevistos principios de imparcialidad, lealtad y discreción, por lo que el miembro afectado, como regla general, habrá de actuar con prudencia y reserva, absteniéndose de comentar su parecer sobre la materia, para no perjudicar la reputación y la imagen de imparcialidad del TJUE, ni las suyas propias como integrante de un Órgano de Justicia. En caso de duda, tendrá que poner en conocimiento de su Tribunal la concreta situación antes de que se difunda su trabajo, para que este Órgano decida si autoriza o no su publicación.

VI. OBLIGACIONES DEONTOLÓGICAS DE LOS ANTIGUOS MIEMBROS

Frente a los arts. 2 a 8, que recogen –como se ha explicado– los principios y deberes de conducta exigibles a los miembros en activo, el art. 9 del mismo Código vigente se ocupa, por su parte, de los que corresponden a quienes han dejado de ejercer sus funciones como tales, al finalizar su mandato. Tras su cese, los *ex* miembros de la Corte continuarán sometidos al cumplimiento de ciertas obligaciones éticas: en concreto, estarán sujetos a los deberes de integridad, dignidad, lealtad y discreción (apdo. 1; confróntese con el art. 6.1 del Texto de 2007, que sólo les imponía el último deber citado). El Código actual no fija plazo o límite temporal sobre dicho sometimiento, lo que da a entender que será vitalicio.

Los miembros cesados se comprometerán a no intervenir en asuntos que estuvieran pendientes (de resolución) ante el Órgano jurisdiccional al que pertenecían en el momento de su cesación, o que se hallaran relacionados, de modo directo y evidente, con otros casos en los que hubiesen intervenido como Jueces o Abogados Generales, aunque estos últimos estuvieran concluidos (apdo. 2, guiones 1.º y 2.º).

También habrán de comprometerse a no participar como representantes de las partes, ni por escrito ni presentando alegaciones orales, durante los tres años siguientes a la fecha de su cese en asuntos conocidos por los Órganos judiciales del TJUE (apdo. 2, guión 3.º) ⁽⁵³⁾. Transcurrido ese plazo, nada les impedirá que puedan actuar en tales

pero respecto de los miembros de la Comisión Europea, *vid.* el apdo. 1.1, pfs. 2.º y 3.º de su aludido Texto ético de 2011.

53. El cumplimiento de esta prohibición puede plantear serias e interesantes cuestiones en la práctica. Una de ellas sería si el antiguo Juez o Abogado General sólo tendría vedadas sus actuaciones directas como defensor o representante de una parte procesal ante el TJUE (recuérdese, durante tres años desde su cese), o también las actuaciones previas que se desarrollen ante un Tribunal nacional y por las que solicite el planteamiento de una cuestión prejudicial a dicha Corte Europea. En opinión de quien escribe, la solución vendría dada por la propia literalidad

asuntos, asumiendo la representación de una o de varias partes procesales para formular sus alegatos y peticiones ante los Órganos de Justicia de la Unión. El Código, por otro lado, no les obliga expresamente a notificar o poner en conocimiento de la Corte la circunstancia de estar ejerciendo la mentada actividad profesional. No obstante, y por su indicado deber de lealtad, deberán al menos informar oportunamente al TJUE de esa circunstancia.

A pesar de que el Texto de 2016 no lo especifica, los referidos compromisos habrán de plasmarse de manera escrita e individual por cada miembro. Tampoco prevé ningún modelo normalizado de instancia al efecto, el cual, en su caso, tendría que aprobar el TJUE por vía interna.

Fuera de los supuestos señalados, los antiguos miembros podrán intervenir como agentes, asesores o abogados, emitir dictámenes jurídicos e incluso desempeñar la función de árbitro: la alusión a esta última tarea supone una auténtica novedad frente al derogado Código de 2007 (*vid.* su art. 6.3). Todo ello a condición de que continúen sometidos a sus citadas exigencias de integridad, dignidad, lealtad y discreción para con la Institución (art. 9.3) Aunque el Texto hoy imperante eluda admitirlo explícitamente, los ex Jueces y ex Abogados Generales podrán ejercer, asimismo, funciones de *mediación*

del precepto del Código, que se refiere únicamente a los «asuntos sometidos a los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal de Justicia de la Unión Europea». En principio, nada impediría actuar al ex miembro ante el Tribunal nacional (siempre que cumpla los requisitos profesionales exigidos por la correspondiente legislación interna), pues la prohibición se circunscribe al TJUE y a sus Órganos jurisdiccionales, no teniendo un efecto extensivo a los Tribunales de los Estados socios de la Unión. No obstante, si como consecuencia del efectivo planteamiento de la cuestión prejudicial, la parte defendida o representada por el ex miembro tuviera que actuar ante la Curia Europea en ese periodo de tres años, debería regir la prohibición deontológica y esa parte procesal habría de recurrir a otro defensor o representante no afectado por tal prohibición. Asimismo, se suscitan dudas sobre los casos en que el antiguo miembro debiera actuar ante el TJUE por otros motivos. *Ad exemplum*, cuando defienda asuntos propios: en este supuesto, imponer la efectividad de la prohibición resultaría de un rigor excesivo, pues podría conllevar la vulneración del derecho fundamental de defensa del propio ex Juez o ex Abogado General, causándole una flagrante indefensión, lo que sería jurídicamente inadmisibles. En cambio, si la intervención del antiguo miembro se vinculase al ejercicio de tareas como Abogado del Estado (verbigracia, por reincorporación a su anterior plaza, para desarrollar su labor ante el TJUE), parece lógico que opere la prohibición, no causándose perjuicio al Estado, toda vez que podría actuar ante la Corte a través de otro Abogado del Estado del amplio cuerpo jurídico que suele hallarse a su servicio, ni tampoco al propio ex miembro, a quien podrían asignársele otras funciones y tareas de su categoría profesional que no impliquen su actuación directa y personal ante el TJUE. Por otro lado, no parece que deba resultar aplicable la comentada prohibición cuando la cuestión prejudicial sea planteada puntualmente por el ex miembro que ejerza ahora tareas jurisdiccionales en un Estado miembro como Juez (tanto en un Órgano judicial de carácter unipersonal, como formando parte de un Tribunal colegiado) en un asunto concreto de su competencia y que requiera del TJUE la interpretación de una norma del Ordenamiento UE en relación con otra de ámbito nacional que ese ex miembro (ahora Juzgador nacional) deba tener en cuenta para la resolución del litigio. En cualquier caso, debe insistirse en el carácter temporal y no permanente de la prohibición.

extrajudicial, siempre que cumplan los antedichos deberes éticos y los requisitos legalmente establecidos para actuar como mediadores profesionales.

En caso de que se planteen dudas sobre la aplicabilidad del art. 9 del Código actual, el antiguo miembro podrá dirigirse al presidente del Tribunal de Justicia, a quien le corresponderá decidir sobre la cuestión (de acuerdo con el apdo. 4 del mismo precepto), una vez recabada la opinión del Comité consultivo previsto en el art. 10, cuyo examen se aborda en el epígrafe siguiente de este trabajo.

VII. EL PRINCIPIO DE OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO. EL COMITÉ CONSULTIVO

Bajo el rótulo «Aplicación del código», su art. 10 gira en torno a la necesidad de vigilar que las reglas de conducta expuestas sean respetadas por sus destinatarios. Responde, en consecuencia, al postrero deber que el Texto vigente impone a cada uno de los miembros y antiguos miembros del TJUE: el de cumplir las obligaciones deontológicas contenidas en sus preceptos, que recoge *in fine* su comentado art. 2.2 como *principio de observancia de sus normas* (según el cual, «Los miembros desempeñarán su mandato [...] observando las normas que se indican a continuación»). La importancia de este último principio radica en su carácter «omnicomprensivo», pues aglutina en sí a todos los demás: acatarlo supone, en definitiva, acatar todos los principios éticos reconocidos y propugnados por el Código.

Compuesto por dos apartados, el art. 10 toma el relevo al art. 7 del Código anterior, cuya redacción amplía y mejora. Con arreglo a su apdo. 1, corresponderá al presidente del Tribunal de Justicia, asistido por un Comité consultivo, velar por la correcta aplicación del Código (pfo. 1.º). A diferencia del Texto de 2007 (*vid.* su art. 7.2), no se añade ahora que el Tribunal garantice el respeto del Código, ni que deba decidir en los casos dudosos. De tal omisión parece colegirse que su presidente será el único encargado de asegurar la obediencia de sus normas y de resolver las dudas sobre su interpretación y aplicabilidad, tanto para los miembros actuales como para los antiguos (en este último caso, sobre la base del expuesto art. 9.4 del Texto en vigor).

Ahora bien, cuando el presidente del Tribunal de Justicia no pueda adoptar una decisión por causa justificada (verbigracia, por encontrarse de baja laboral por enfermedad) o la situación dubitativa le afecte personalmente, entonces habrá de ser el vicepresidente del mismo Órgano jurisdiccional quien resuelva la cuestión suscitada, al amparo del art. 9bis, pfo. 2.º, inciso terminal del Estatuto del TJUE (en su virtud, sustituirá al presidente en caso de impedimento o de vacancia de la presidencia).

Para desarrollar esta labor, el presidente (o, en su defecto, el vicepresidente) contará con la ayuda de una comisión especial de apoyo y consulta, que le dará su consejo orientador, es decir, su *opinión* fundada en la mayor experiencia de sus integrantes (como Jueces o Abogados Generales de la Corte): el *Comité consultivo*, formado por los tres miembros del Tribunal de Justicia con mayor antigüedad en sus funciones y el vicepresidente del propio Tribunal, cuando no sea uno de esos tres componentes más veteranos (art. 10.1, pfo. 2.º). No se prevé la incorporación al mismo de «agentes externos»

(abogados, profesores universitarios de Derecho, funcionarios...), ni de antiguos miembros de la Institución.

Nada tiene que ver con el Comité evaluador de los candidatos para ser miembros del TJUE al que se refiere el art. 255 del TFUE: este Órgano solamente se pronunciará sobre la idoneidad de los aspirantes al cargo y estará integrado por siete personalidades elegidas de entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, miembros de los Órganos jurisdiccionales superiores de los países socios y juristas de reconocida competencia, uno de los cuales será propuesto por el Parlamento Europeo⁽⁵⁴⁾.

En caso de que se examine la situación de un miembro «antiguo» o «en servicio activo» del Tribunal General, también participarán en las deliberaciones del Comité consultivo el vicepresidente y otro miembro del mismo Tribunal (art. 10.1, pfo. 3.º [55]).

El Secretario del Tribunal de Justicia asistirá a dicho Órgano de consulta en sus funciones (apdo. 1, pfo. 4.º). El art. 10 no establece que pueda tener voz en sus deliberaciones, ni voto en la toma de acuerdos. Su cometido parece que se ceñirá exclusivamente

54. Siguiendo a SOLDEVILA FRAGOSO (*Adiós al Tribunal de la Función Pública Europea*, loc. cit., p. 2 [de su versión electrónica]), un precedente de este Órgano fue el Comité creado para seleccionar a los jueces del abolido Tribunal de la Función Pública de las Comunidades Europeas. Por lo demás, se rige por las normas de funcionamiento establecidas en el Anexo de la Decisión del Consejo, de 25 de febrero de 2010 (DOUE, Serie L, n.º 50, de 27 de febrero de 2010). Acerca de su composición y funcionamiento, vid. TORRES PÉREZ, Aida: *Selección e independencia del TJUE tras el Tratado de Lisboa*. Página web de la Universitat Pompeu Fabra, Área de Dret Constitucional, Actualitat, Barcelona, 10 de febrero de 2011, <https://www.upf.edu/constitucional/actualitat/PDFs/abstracts/aidatorres.pdf> (de acceso libre), 5 pp; y *La designación de jueces del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: el Comité del artículo 255 TFUE*. Revista Aranzadi Unión Europea / Revista Unión Europea Aranzadi, Año 2011– Agosto – Septiembre, Número 8 y 9, pp. 19 a 23. También ALONSO GARCÍA: *Lisboa y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*. Madrid: Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR), Universidad Complutense de Madrid-Facultad de Derecho, *Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional / Working Papers on European Law and Regional Integration* (WP IDEIR), n.º 1, 2010, <https://www.ucm.es/data/cont/docs/595-2013-11-07-lisboa%20y%20el%20derecho.pdf> (de acceso libre), 32 pp., pp. 5 a 7.

55. Si bien el Código actual no contempla una previsión similar para el supuesto que afecte a un antiguo miembro del desaparecido Tribunal de la Función Pública, quizás debería aplicarse la regla precedente, toda vez que el susodicho Tribunal no era sino un Órgano especializado adjunto al Tribunal General (ex art. 257, pfo. 1.º del TFUE). Otra opción, tal vez más adecuada, pero con limitadas posibilidades en la práctica, sería que interviniesen en la deliberación dos miembros activos del Tribunal General que antes hubiesen formado parte del Tribunal de la Función Pública (en la actualidad hay seis Jueces en tan excepcional situación, por lo que el criterio selectivo prioritario debería ser el de la mayor antigüedad en el Tribunal extinto). En cambio, para el hipotético caso de miembros de cualquier otro Órgano especializado que se constituya más adelante, la directriz de aplicación más lógica sería –siguiendo el criterio del enunciado art. 10.1, pfo. 3.º del Código– que el vicepresidente y otro miembro del futuro Tribunal pudiesen deliberar con el Comité consultivo.

a prestar la asistencia necesaria (de medios o recursos) para que el Comité desenvuelva sus tareas de modo eficaz y pleno ⁽⁵⁶⁾.

Finalmente, el apdo. 2 del mismo precepto advierte que en los supuestos individuales, y sin perjuicio de lo que disponga el Estatuto del TJUE, el Comité consultivo podrá comunicar su opinión al miembro o al antiguo miembro de que se trate, tras haberle dado audiencia. Será preceptivo, por tanto, conceder un trámite de audiencia al sujeto afectado para que pueda formular las alegaciones oportunas en su defensa, antes de que el Comité se pronuncie sobre su concreta situación ⁽⁵⁷⁾.

Por el contrario, el envío de la opinión al interesado parece una facultad discrecional del Órgano de consulta, pero no un deber ineludible: «el comité *podrá* comunicar su opinión al miembro o al antiguo miembro de que se trate», dice literalmente el aludido apartado. No obstante, convendría que dicho Órgano adoptara un criterio estable y homogéneo sobre esta cuestión, para evitar indeseados agravios comparativos, siendo recomendable que su opinión se comunique, en cualquier caso, a todos los afectados, al amparo del *principio de igualdad de trato y no discriminación* (que lamentablemente no aparece mencionado en el Código de 2016, como tampoco figuraba en el anterior) y por obvias *razones de cortesía o deferencia profesional* entre compañeros e incluso hacia antiguos colegas.

Lo prevenido en el apdo. 2 podrá llevarse a cabo «sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea». A este respecto, hay que tener en cuenta que, conforme al art. 6, pfo. 1.º de dicha Norma estatutaria, los Jueces (y también los Abogados Generales, *ex art.* 8) sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados del derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo cuando dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones derivadas de su cargo, «a juicio unánime [no simplemente mayoritario] de los Jueces y de los Abogados Generales del Tribunal de Justicia» (en tales casos, pues, decide el Pleno –por unanimidad, sin discrepancia– y no su presidente) ⁽⁵⁸⁾.

En contraste con el Estatuto, debe insistirse en que la decisión final sobre la situación concreta de un miembro o antiguo miembro, respecto de la aplicación del Código ético, corresponderá siempre al presidente o, de forma supletoria, al vicepresidente del Tribunal de Justicia, siendo inexcusable su notificación en debida forma a la persona afectada.

56. Se centrará, pues, en labores administrativas, burocráticas y de organización: recibir escritos y documentos sobre los asuntos; efectuar notificaciones; custodiar los archivos del Comité; preparar el orden del día de sus sesiones; levantar acta de su celebración, dando fe de las incidencias de tales reuniones y, sobre todo, de los acuerdos que adopten sus miembros (es de suponer que decidan colegiadamente por la regla de la mayoría, aunque el Código no lo precisa) bajo la forma de opinión dirigida al presidente del Tribunal de Justicia.

57. Nada se dice respecto a que tales alegaciones deban formalizarse por escrito o de modo oral en una vista o acto de comparecencia personal ante el Comité. En este último caso, no debería impedirse al sujeto afectado, si así lo solicitase, ser escuchado en audiencia e incluso acudir acompañado de un asesor o asesores que le orientasen para la adecuada defensa de sus argumentos.

58. Así mismo, recuérdese lo preceptuado por el art. 18, pfos. 2.º y 3.º del propio Estatuto, cuyo contenido ya se ha expuesto (*ut supra* nota n.º 41 de este trabajo).

Resta añadir que, pese al silencio del art. 8 del Código, la opinión del Comité consultivo habrá de estar *motivada*, debiendo contener las razones en que se apoye, y *no será vinculante* para el presidente, pues de lo contrario así constaría en el propio precepto.

VIII. VALORACIÓN FINAL

A juicio de quien escribe, el Código de conducta de los miembros y antiguos miembros del TJUE de 2016 merece obtener una evaluación satisfactoria, esencialmente por dos razones. En primer lugar, porque redefine las normas deontológicas que ya incluía el Texto de 2007, referentes a los principios de consagración –ahora dedicación– plena al cargo, discreción, integridad, imparcialidad e independencia, ampliando las específicas obligaciones que conllevan para sus destinatarios. Y en segundo término, porque incorpora otras reglas, con novedosas directrices de orientación a las que también deberá ajustarse el proceder de los Jueces y Abogados Generales (activos o cesados) de aquella Corte Judicial Europea: los principios de dignidad, lealtad y observancia del Código.

No obstante, también presenta una serie de aspectos deficientes o susceptibles –en mayor o menor medida– de mejora *pro futuro*, que se exponen con brevedad a continuación.

1. PRINCIPIOS AUSENTES, NO MENCIONADOS O ESCASAMENTE DESARROLLADOS EN EL CÓDIGO

Se echa de menos en su articulado el expreso reconocimiento y abordaje de otras cualidades instructivas, patrones y parámetros de buenas prácticas que cada miembro –anterior o actual– deben tener en consideración a la hora de comportarse, especialmente durante el ejercicio de su mandato.

En este sentido, llama poderosamente la atención que el código ético de una Autoridad jurisdiccional consagrada a «garantizar el respeto del Derecho» (*vid.*, una vez más, el art. 19.1, inciso 2.º del TUE) no recoja entre los valores superiores que han de regir la actuación de sus componentes el *principio de legalidad*, entendido aquí como el completo sometimiento de tales miembros a las «Leyes Europeas», esto es, a las normas de la UE. Máxime teniendo presente que el Derecho de la Unión constituye la herramienta imprescindible para desempeñar sus funciones: es el eje central que les da sentido. Y que el fin último de la Institución consiste en asegurar tanto la primacía de ese Derecho sobre los Ordenamientos internos de los Estados miembros, como su interpretación y aplicación homogéneas o uniformes en todo el Espacio Común Europeo.

Se ha perdido una gran oportunidad de incorporar dicho principio al Texto codificado en vigor: por ejemplo, tomando como patrones de referencia los arts. 1.º, apdo. 1 del Código aplicable a los miembros del TCE y 4 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, cuyos tenores ya fueron reproducidos en este trabajo ⁽⁵⁹⁾.

59. Como también el transcrito art. 2.2 del Código de conducta de los miembros del Consejo de Supervisión del BCE, de 2015 (*ut supra* nota n.º 32).

Tampoco se menciona la *honestidad* como nota característica exigida a los miembros y ex miembros de la Corte para que mantengan una conducta decente y decorosa, razonable y justa, así como honrada y recta. Y ello pese a que, en el momento de asumir sus tareas, deben comprometerse a respetar, de modo particular, «los deberes de honestidad» (art. 4, pfo. 3.º del Estatuto del TJUE), lo que pone de manifiesto que se trata de una virtud ética superior, de una cualidad personal indispensable para ejercer sus cargos, y que lamentablemente ni siquiera se cita con carácter incidental. Para subsanar este llamativo defecto, desde aquí se propone que la honestidad se entienda «subsumida» bajo los principios de dignidad y, sobre todo, de integridad (art. 3 del Código), fundamentalmente como sinónima de corrección, decencia y honradez o probidad, cualidades que han de formar parte del *modus operandi* de cada Juez y de cada Abogado General, en cualquier situación.

Otro valor no explicitado por el Código es la *prudencia*, que cabe definir como la cautela, moderación o templanza, pero también como el buen juicio, la cordura o sensatez e incluso como la virtud de distinguir lo bueno de lo malo. Con todo, y al igual que en el supuesto precedente, podría entenderse comprendida, de manera indirecta y bajo su primera acepción, en varios preceptos: por ejemplo, en los ya vistos arts. 3.4 y 4.2, cuando aseveran que los miembros prestarán atención a no comportarse ni expresarse, cualquiera que sea el medio utilizado, de modo que menoscaben la percepción pública de su independencia, integridad y dignidad de sus funciones y de su imparcialidad; o en su también expuesto art. 6.4, cuando les exige abstenerse de formular fuera de la Institución cualquier comentario perjudicial para la reputación de ésta. En tales casos, se requieren comportamientos cautos, moderados o prudentes. Aunque quizás encaje mejor en el principio de discreción del art. 7: sobre todo, cuando exhorta a los miembros del TJUE a mantener, en su actitud y comentarios, la reserva exigida por sus funciones (apdo. 3).

Igualmente se echa en falta una prohibición del uso prevalente de los cargos con intenciones ilegítimas, que proscriba actuaciones inapropiadas o abusivas por parte de los Jueces y Abogados Generales de la Corte durante la vigencia de sus mandatos. Sobre esta cuestión, hubiera supuesto un buen ejemplo de guía el art. 7 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, dedicado a la *ausencia de abuso de poder* ⁽⁶⁰⁾. No obstante, y en opinión de quien firma este trabajo, dicha prohibición podría considerarse contenida –de alguna manera– dentro del principio de integridad (art. 3.1 *ab initio* del Código).

Asimismo, el Texto de 2016 omite cualquier mención a la *competencia*, *diligencia*, *eficacia* y *eficiencia* que los miembros de la Curia Europea han de demostrar cada día al ejercer sus cargos, cualidades de relieve para confirmar el acierto de sus nombramientos, esto es, la idoneidad de las personas designadas a los puestos que ocupan. Todo ello sin desconocer los riesgos que puede implicar una actuación centrada en el logro de los

60. «Los poderes –reza su inciso 1.º– se ejercerán únicamente con la finalidad para los que han sido otorgados por las disposiciones pertinentes. En particular –agrega su inciso 2.º y último–, el funcionario evitará utilizar dichos poderes para objetivos que no posean fundamento legal o que no estén motivados por un interés público».

máximos niveles de eficacia y eficiencia en sus funciones para mantener y asegurar un comportamiento éticamente irreprochable por quienes las ejercen ⁽⁶¹⁾.

De otro lado, sorprende la ausencia de alusiones expresas a la *responsabilidad*, siendo insuficiente la recogida, de forma casi marginal, en el art. 6.3, donde se vincula al principio de lealtad. Sin duda alguna, la responsabilidad tiene un alcance mucho mayor, por lo que necesariamente debería constar como un principio de conducta «explícito» o «singularizado», aunque su influencia se perciba de manera notoria en todo el Código (de hecho, los deberes que éste reconoce no son sino responsabilidades de naturaleza deontológica que se imponen a cada miembro o ex miembro de la Corte) y con especial énfasis al ocuparse de otros principios relacionados (los de dedicación plena al cumplimiento de su mandato, integridad, dignidad...). Los miembros del TJUE son, ante todo, responsables de sus resoluciones (en el caso de los Abogados Generales, de sus conclusiones motivadas), pero también de sus comportamientos. Sobre ellos pesa la enorme responsabilidad de asumir tanto sus tareas jurisdiccionales (con todas sus consecuencias), como la conducta diaria que adopten al desempeñarlas e incluso fuera de la Corte, como «imagen personalizada» de lo que la misma representa para la opinión pública europea (responsabilidad ante la ciudadanía de la UE). De ahí que el grado de exigencia ética por su labor y hábitos de comportamiento sea muy elevado.

Si bien el deber o la responsabilidad de cumplir las normas de conducta expuestas se plasma sintéticamente en el referido art. 2.2 *in fine*, se echa de menos, en cambio, que el Código no reconozca con explicitud dos obligaciones específicas: una, la particular de cada miembro de asumir la responsabilidad individual que le corresponda por el ejercicio de su cargo; y dos, la colectiva de los Jueces de aceptar la responsabilidad colegiada que se derive de las decisiones tomadas por el Órgano judicial al que pertenezcan ⁽⁶²⁾. Además, sería preciso recoger, a modo de complemento, una tercera obligación conexa: la de someterse a cualquier control que sea pertinente para sus cargos ⁽⁶³⁾.

61. En este sentido, pero con respecto a los cargos públicos en las instituciones británicas, *vid.* COMISIÓN NOLAN: *Normas de Conducta de las Instituciones Públicas. Primer Informe de la Comisión de Normas de Conducta en las Instituciones Públicas. Presidente Lord Nolan. Volumen 1: Informe* (título original: *First Report of the Committee on Standards in Public Life. Volume 1. Chairman Lord Nolan*. London: Her Majesty's Stationery Office/HMSO, 1995). Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1996, p. 7.

62. Respecto de esta última obligación, sirva de muestra el art. 2.4 del nuevo Código de Conducta de los Comisarios Europeos, de 2018, donde se proclama que «Los Miembros [de la Comisión Europea] actuarán de forma colegiada y asumirán la responsabilidad colectiva por las decisiones adoptadas por la Comisión».

63. En relación con esta última idea, no puede dejarse escapar la ocasión para comentar –aunque sea resumidamente y desde un enfoque constructivo– que el control y seguimiento de la correcta aplicación y efectividad del Código quizá no debería limitarse sólo a la esfera interna del TJUE (a través de la vigilancia del presidente del Tribunal de Justicia, asistido por el Comité consultivo: art. 10), sino establecer de forma paralela un «control externo» (periódico, riguroso e independiente), para ofrecer una visión más completa y objetiva de los problemas que genera su cumplimiento en la práctica y de sus posibles soluciones.

Dejando a un lado otras ausencias ⁽⁶⁴⁾, es particularmente significativa la falta de referencias a los principios que deben informar la toma de decisiones (aspecto de enorme trascendencia para cualquier tribunal), dejando al margen los concernientes a la independencia y a la imparcialidad, que sí aparecen regulados (de manera respectiva, en sus expuestos arts. 3 y 4). Aparte de excluir cualquier mención al principio de *legalidad*, el Código de conducta «se olvida», además, de la *colegialidad* (principio basado en la igualdad participativa de los miembros en la adopción de acuerdos, que se tomarán «en colegio» o de forma colectiva, respondiendo de igual modo por los mismos), de la *objetividad* (que complementa a la imparcialidad: exige decidir en atención a criterios relevantes de carácter objetivo –relacionados con el objeto de la *litis*– y no subjetivo), de la *motivación* (las resoluciones no se dictarán de forma arbitraria, sino razonada, explicando los motivos en que se fundamenten), de la *equidad* (que deberá ponderarse en la interpretación y aplicación de las normas de la UE, atendiendo a las concretas circunstancias de cada asunto), de *resolver en un plazo razonable* (sin demoras), etc.

Por otra parte, aunque el Código imperante da un notable impulso al tratamiento de la discreción (reconocida ahora como principio ético en su art. 7), también hace una tímida aproximación a la *transparencia*, cuando advierte que las actividades externas de los miembros que sean autorizadas se publicarán en el portal del TJUE en Internet, una vez desarrollada la actividad (art. 8.3, último pfo.). Sin embargo, y como ya se anticipó, no ordena la publicación de las declaraciones de intereses económicos de los Jueces y Abogados Generales, contrariamente a lo que prevén los Textos deontológicos de otras instituciones de la Unión para sus integrantes ⁽⁶⁵⁾. Tampoco contempla medidas para la difusión o divulgación general de sus normas, esto es, para darles publicidad o ponerlas en conocimiento del público. No obstante, puede accederse a su texto íntegro en versión electrónica, que figura inserto en el portal del propio TJUE en la Red ⁽⁶⁶⁾.

64. El Texto de 2016 tampoco dedica artículo alguno a la *cortesía* o *deferencia* entre colegas (obviamente, de la Curia Europea), con las partes procesales (incluidos sus letrados y representantes legales), con otras instituciones de la UE (y su personal), con organismos y tribunales internacionales y nacionales o con el público en general (sí la hay, en cambio, respecto de los funcionarios y demás agentes del propio TJUE: recuérdese el art. 6.2). El *fomento de la excelencia profesional* es otro tema sorprendentemente ignorado por sus preceptos, a pesar de la importancia que revisten hoy día la formación continua en todas las profesiones jurídicas y, sobre todo, las cuestiones de orden deontológico. A este respecto, el Código tendría que haber reconocido, junto a los deberes de conducta, derechos para los miembros, como el de obtener una «educación ética» adaptada a su profesión, que les permita participar con regularidad en actividades formativas *ad hoc* desde la toma de posesión del cargo. Sesiones informativas, cursos de iniciación y reciclaje, encuestas, etc., serían útiles para promover una «cultura deontológica» en el TJUE, que ayudase a sus miembros a comprender el significado y la relevancia de sus obligaciones para poder cumplirlas mejor.

65. Por ejemplo, el Código aplicable a los miembros del TCE, cuyo art. 2.4, inciso 2.º afirma que sus declaraciones individuales de intereses serán publicadas en el sitio *web* del Tribunal «Con el debido respeto del principio [de] protección de los datos personales».

66. Concretamente, en el apartado «miembros» del *link* «Tribunal de Justicia» de su menú principal: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2016:483:FULL&from=FR> (de acceso libre).

Posiblemente esa falta de desarrollo regulativo del principio de transparencia se deba a la evidente complejidad que entraña conciliarlo de modo adecuado con el citado principio ético de discreción. Y, sobre todo, con los derechos fundamentales personalísimos de los miembros: en especial con su derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales. No obstante, debe valorarse de manera muy positiva la creciente apertura y transparencia que tiene hoy la Corte hacia la ciudadanía de la UE (en buena parte gracias a los avances tecnológicos) para dar a conocer su labor y aumentar así la confianza en su papel básico en la construcción europea de un Espacio Común de Justicia.

2. OTROS ASPECTOS CRITICABLES

De igual forma, el Código de 2016 presenta otras deficiencias o vacíos de cierta importancia con relación a varias cuestiones, como, por ejemplo, la mentada declaración de intereses económicos.

Sobre este tema, cabe reprobar que tanto su art. 5 como su Anexo final se centren exclusivamente en la identificación de las entidades donde los miembros tengan intereses económicos directos, sin pedir otros datos de relieve (en términos financieros y patrimoniales), cuya constancia en aquella declaración parece obligada. Así, no precisan qué clase de información sobre dichos intereses deben comprender las declaraciones para poder evaluar «su magnitud» económica a efectos de la aplicación del Código. En todo caso, resultará necesario incluir, al menos, sus datos elementales: tipo de producto adquirido o contratado (acciones, obligaciones, fondos de inversión...), duración y número, precio de adquisición (o importe total invertido), rendimientos obtenidos (en el último año, bienio, quinquenio...) y valor actual de mercado.

El modelo estándar de declaración que consta en su Anexo es demasiado parco, simple y unidireccional, puesto que se circunscribe únicamente a «situaciones positivas» o de tenencia de intereses económicos. No contempla un tenor alternativo para el supuesto inverso (una posible «declaración negativa» de intereses), como el que recogía el art. 4.2 del derogado Código de 2007, el cual podrá seguir utilizándose como referente en este peculiar caso ⁽⁶⁷⁾.

Otra laguna destacable es la ausencia de un modelo o solicitud normalizada de autorización para realizar actividades externas compatibles, pese a que el propio Código

67. Mucho más completo y pormenorizado resulta, desde una vertiente comparativa, el modelo de declaración de intereses que establece el Anexo 1 del Código de conducta para los miembros de la Comisión Europea de 2018. En él, cada comisario indicará todos sus intereses financieros, así como los de su cónyuge, pareja e hijos menores de edad, incluidos los activos y pasivos, que puedan generar un conflicto de intereses, así como las inversiones de valor superior a 10.000 euros, debiendo precisar: el tipo de interés (por ejemplo, en acciones, obligaciones y préstamos); la entidad de que se trate (empresa, banco, fondo); si la inversión es gestionada de manera independiente por un tercero; y la magnitud del interés (verbigracia, el número de acciones y su valor actual o el porcentaje de participación). También informará de los bienes inmuebles, salvo de las viviendas para uso exclusivo de su propietario y su familia.

ordena que tal autorización sea pedida «mediante un formulario específico» (art. 8.5). Asimismo, el Código no cuenta con una mínima regulación sobre los aspectos organizativos y de funcionamiento interno del Comité consultivo, del que tan sólo se incide en sus componentes y en su labor de asistencia al presidente del Tribunal de Justicia (art. 10): ni siquiera alude a los medios (humanos y materiales) de que debe disponer para llevar a cabo sus tareas de asesoramiento y consulta ⁽⁶⁸⁾.

Habría dos opciones para colmar los defectos y lagunas descritas: una, acometer la reforma del Código, orientada a cubrir dichos vacíos y a compilar –de paso– todo el régimen deontológico en un único documento, lo que parece improbable, teniendo en consideración que éste entró en vigor –reitérese– el 1 de enero de 2017 (art. 11.1); y 2) dictar una ulterior norma complementaria que lo desarrolle con minuciosidad, incluyendo (por medio de anexos finales) los formularios precisos para dar cumplimiento efectivo a las reglas del Código ⁽⁶⁹⁾. En cualquier caso, la opción escogida deberá materializarse en una nueva decisión interna del TJUE y publicarse, por obvias razones de transparencia informativa, en el DOUE de la Serie C (que recoge comunicaciones e información de las instituciones, órganos y organismos de la Unión), como el meritado Código deontológico.

3. ÚLTIMAS CONSIDERACIONES. SOMERA REFERENCIA COMPARATIVA CON LOS «PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL», APROBADOS EN ESPAÑA. EL CARÁCTER «NO VINCULANTE» DEL CÓDIGO

A pesar de las críticas vertidas y como se ha indicado anteriormente, el Texto de 2016 debe valorarse de un modo favorable, pues –como se ha escrito– representa un excelente ejemplo de cómo ha de entenderse la independencia judicial para reforzar la confianza ciudadana en los Tribunales: supone un buen modelo de conducta a seguir para que la ética y la justicia formen «un binomio bien avenido» ⁽⁷⁰⁾. Y este buen ejemplo se construye sobre la base de la claridad y la sencillez.

Su diseño estructural como un Código breve, claro y sencillo, lo convierte en un documento accesible y de fácil lectura no sólo para los principales destinatarios del mismo (los miembros y antiguos miembros de la Curia Europea), sino también para todo aquel

68. Tampoco hay un precepto dedicado a los gabinetes de los miembros (su art. 6.2 *in fine* hace una mención fugaz), ni a la necesidad de fijar límites o prohibiciones en su composición. Por último, el Texto de 2016 omite el abordaje de aquellas situaciones en que un miembro sin estar personalmente implicado, tenga conocimiento de que se están produciendo infracciones a la ética o comportamientos inaceptables por parte de otros componentes del TJUE.

69. Verbigracia, la solicitud de autorización para ejercer actividades externas; los modelos de resoluciones ad hoc en ambos sentidos –autorizador y denegatorio de las actividades–; la instancia para que el interesado efectúe alegaciones en el trámite de audiencia ante el Comité consultivo...

70. ÁLVAREZ, Juanjo: *Código de conducta judicial europeo: independencia e imparcialidad*. Noticias de Gipuzkoa, lunes, 2 de Enero de 2017, www.noticiasdegipuzkoa.com/2017/01/02/opinion/columnistas/bis-a-bis/codigo-de-conducta-judicial-europeo-independencia-e-imparcialidad = <http://m.deia.com/2017/01/02/opinion/columnistas/bis-a-bis/codigo-de-conducta-judicial-europeo-independencia-e-imparcialidad> (de acceso libre), 2 pp., p. 1.

que tenga curiosidad por conocer este peculiar repertorio de normas conductuales, donde se marcan con nitidez y precisión las fronteras de lo que supone un comportamiento aceptable en términos éticos frente a otro que no lo es. Aquí radica su mérito.

Además, ha sido elaborado y aprobado por los mismos Jueces y Abogados Generales, de manera libre e independiente (sin presiones ni imposiciones por parte de otras Instituciones de la UE), al ejercer su potestad de autorregulación, como un evidente ejercicio de autocontrol, disciplina y responsabilidad que les honra. El Texto refleja su deseo de contar con su particular *ethos* profesional ⁽⁷¹⁾, con su propia Ética Judicial, que en modo alguno es un calco, ni una versión «descafeinada» de los Textos deontológicos de otros altos cargos de la Unión (mucho más extensos y minuciosos, lo que a la larga en vez de aclarar, puede complicar su comprensión y seguimiento) y que ésta se plasme bajo una forma normativizada, la de un Código.

Frente a su antecesor de 2007, introduce evidentes mejoras y un tratamiento más actualizado y detallado de ciertos aspectos, pero –insístase– todo ello sin abandonar las notas de claridad y simplicidad que han venido caracterizando a su precedente y que forman parte del ADN de los mejores juristas, a los que, los demás profesionales del Derecho –incluido quien escribe– debemos ver como ejemplos a seguir.

Curiosamente, la publicación del Código de 2016 ha coincidido en el tiempo con la aprobación en nuestro país, por parte del Órgano de gobierno de los Jueces y Magistrados o *Consejo General del Poder Judicial* (CGPJ), de un valioso documento de idéntica naturaleza, que va dirigido a todos los integrantes de la Judicatura española que se hallen en situación de servicio activo. Se trata del primer *Código Ético para la Carrera Judicial* con que cuentan sus miembros, a fin de orientar su comportamiento y el desempeño de sus funciones del modo más idóneo en términos deontológico–profesionales, y que viene a colmar una de las grandes reivindicaciones históricas del colectivo de cara a reformar profundamente la Justicia en España ⁽⁷²⁾.

Su texto definitivo fue adoptado por el Pleno del CGPJ, en su reunión del 20 de diciembre de 2016, conforme al documento final acordado previamente, en sesión del

71. La expresión se ha tomado de ROOS, Stefanie Ricarda / WOISCHNIK, Jan: *CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL. Un estudio de derecho comparado para los países latinoamericanos*, Fundación Konrad-Adenauer. Uruguay, 2005, p. 12.

72. En este sentido, sirva de ejemplo GUIL ROMÁN, Carmen: *Ética Judicial en la Administración de Justicia en la España actual*, www.aigob.org/etica-judicial-en-la-administracion-de-justicia-en-la-espana-actual/ (de acceso libre), 6 de abril de 2015, 18 pp., pp. 13 a 16 = http://www.gigapp.org/administrator/components/com_jresearch/files/publications/G16-GUILROMAN-2014.pdf (de acceso libre), ponencia defendida en el V Congreso Internacional en Gobierno, Administración y Políticas Públicas, celebrado en Madrid, del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2014, 22 pp., pp. 19 a 22, donde esta magistrada reclamaba un cambio profundo de la Administración de Justicia que exigía, entre otras cosas, «el establecimiento de un Código Ético como punto de partida necesario para alcanzar la dignidad y el respeto hacia los Jueces que toda sociedad necesita dada la importancia de la labor que tienen encomendada en un Estado de Derecho».

16 del mismo mes y año, por el grupo de trabajo que lo preparó (73). Se titula *Principios de Ética Judicial* y puede consultarse en la página web del Poder Judicial (74). Contiene una serie de valores y reglas de conducta aplicables a los componentes «en activo» de la Magistratura española, que aspiran a servirles de guía para el correcto ejercicio de la jurisdicción. De igual manera pretenden estimular el diálogo colectivo y la reflexión personal sobre los retos a que se enfrentan quienes ejercen tal potestad, como también fortalecer la confianza de los ciudadanos en la Justicia y en los responsables de impartirla (75).

En cuanto a su ordenación sistemática, el novedoso Texto español se divide en dos partes. La primera está dedicada a los *principios*: junto a aquéllos más clásicos con los que nuestros Jueces ya se encuentran familiarizados (*independencia, imparcialidad e integridad*), contempla otros más modernos e innovadores (*cortesía, diligencia y transparencia*, basados en la idea de la Justicia como prestación de un servicio) a los que, empero, el nuevo Código de conducta del TJUE no ha dado tratamiento alguno.

-
73. Una comisión compuesta por: el presidente del CGPJ y del Tribunal Supremo (D. Carlos Lesmes Serrano), que lo presidió; tres vocales del propio CGPJ (todos ellos Jueces de carrera con categoría de Magistrados: D.^a Roser Bach Fabregó, D.^a Nuria Díaz Abad y D. Fernando Grande-Marlaska Gómez), que realizaron labores de coordinación; los Magistrados delegados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo (designados por sus respectivas Salas de Gobierno); los representantes de las asociaciones judiciales existentes en España (Asociación Profesional de la Magistratura, Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria, Jueces para la Democracia y Foro Judicial Independiente); miembros no asociados de la Carrera Judicial (es decir, Jueces y Magistrados no afiliados a ninguna de las cuatro asociaciones profesionales anteriores); y otros expertos (entre ellos, el magistrado del Tribunal Constitucional D. Juan Antonio Xiol Ríos, la catedrática de Ética y Filosofía Política de la Universidad de Valencia D.^a Adela Cortina Orts y el catedrático de Sociología de la Universidad Complutense de Madrid D. José Juan Toharia Cortés).
74. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Buen-Gobierno-y-Codigo-etico/Codigo-Etico/> (de acceso libre): en concreto, *vid.* el archivo de formato pdf [www.poderjudicial.es/stfls/transparencia/ficheros/20161221 Principios de Ética Judicial – Pleno CGPJ 20.12.2016.pdf](http://www.poderjudicial.es/stfls/transparencia/ficheros/20161221_Principios_de_Etica_Judicial_-_Pleno_CGPJ_20.12.2016.pdf), que incluye su texto íntegro en castellano; el mismo portal también ofrece versiones en catalán, euskera, gallego, inglés y francés.
75. La elaboración de dichos principios responde, asimismo, a la Recomendación R(2010)12, de 17 de noviembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, por la que se exhortó a los Estados miembros (entre ellos, España) a redactar y aprobar textos de carácter ético para los miembros de sus respectivos Órganos jurisdiccionales de ámbito nacional. Además, la mayoría de los países socios de la UE han suscrito esta clase de documentos, bajo diferentes denominaciones (códigos de conducta, guías deontológicas, compilaciones de principios, directrices...). A título de ejemplo, cabe citar el *Compromisso Ético dos Juizes Portugueses-Princípios para a Qualidade e Responsabilidade*, aprobado en Lisboa en 2009; la *Compilación de Obligaciones Deontológicas de los Magistrados (Recueil des obligations deontologiques des magistrats)*, elaborada en Francia entre los años 2007 y 2010; el *nuovo Codice Etico della Magistratura italiana*, de 13 de noviembre de 2010; o la *Guide to Judicial Conduct*, de 2013, aplicable a los Jueces de Inglaterra y Gales. También ha tenido en cuenta otros Textos de ámbito internacional que son referencias ineludibles en esta materia, como los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, de 2001, adoptados en el marco de las Naciones Unidas; el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, aprobado inicialmente en 2006 y luego reformado en 2014; o la *Declaración de Londres sobre la Deontología de los Jueces*, de 2010, promovida por la Red Europea de Consejos de Justicia.

Así, el Documento deontológico del CGPJ concibe la *independencia judicial* como «un derecho de todo ciudadano y ciudadana cuya protección y defensa forma parte inexcusable de los deberes profesionales del juez y de la jueza, y no un privilegio personal de su estatuto» (parte I, capítulo I, apdo. 1). Los miembros de la Carrera habrán de situarse «en una disposición de ánimo que, al margen de sus propias convicciones ideológicas y de sus sentimientos personales, excluya de sus decisiones cualquier interferencia ajena a su valoración de la totalidad de la prueba practicada, a la actuación de las partes en el proceso, de acuerdo con las reglas del procedimiento, y a su entendimiento de las normas jurídicas que haya de aplicar» (apdo. 2) ⁽⁷⁶⁾.

Por su parte, la *imparcialidad judicial* es definida como «la ajenidad del juez y de la jueza respecto de las partes, para con las que han de guardar una igual distancia, y respecto del objeto del proceso, con relación al cual han de carecer de interés alguno», operando también «internamente respecto del mismo juzgador o juzgadora a quien exige que, antes de decidir un caso, identifique y trate de superar cualquier prejuicio o predisposición que pueda poner en peligro la rectitud de la decisión» (capítulo II, apdos. 10 y 11) ⁽⁷⁷⁾.

En cuanto a la *integridad*, requiere que los Jueces y Magistrados de nuestro país «observen una conducta que reafirme la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia no solo en el ejercicio de la jurisdicción, sino en todas aquellas facetas en las que sea reconocible como juez o jueza o invoque su condición de tal» (capítulo III, apdo. 22). En sus relaciones personales con otros profesionales de la Administración de Justicia «deberán evitar el riesgo de proyectar una apariencia de favoritismo» (apdo. 24) y «comprometerse activamente en el respeto de la dignidad e igualdad de todas las personas, sin discriminación por razones de sexo, origen racial étnico, discapacidad física

76. Los integrantes de la Judicatura deben «asumir un compromiso activo en el buen funcionamiento del sistema judicial, así como promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza en el Poder Judicial y ejercer la función jurisdiccional de manera prudente, moderada y respetuosa con los demás poderes del Estado» (apdo. 3). Sin perjuicio de su deber legal de denuncia, cada Juez y Jueza tienen que «resistir todo intento directo o indirecto de terceros ajenos al proceso que tienda a influir en sus decisiones, ya provenga de los demás poderes públicos, de grupos de presión o de la opinión pública, ya proceda de la misma Judicatura, evitando tener en consideración, al dictar sus resoluciones, cualquier expectativa de aprobación o rechazo de las mismas» (apdo. 6). Además, «ejercerán sus competencias y adoptarán sus decisiones con objetividad» (apdo. 8), comportándose y ejercitando sus derechos en toda actividad donde sean reconocibles como Jueces «de forma que no comprometan o perjudiquen la percepción que, en un Estado democrático y de Derecho, tiene la sociedad sobre la independencia del Poder Judicial» (apdo. 9).

77. Los miembros del Estamento Judicial «no pueden mantener vinculación alguna con las partes ni mostrar favoritismo o trato preferencial que ponga en cuestión su objetividad ni al dirigir el proceso ni en la toma de decisión» (apdo. 12). Deben «evitar llegar a conclusiones antes del momento procesalmente adecuado a tal fin, que es el inmediatamente anterior a la resolución judicial» (apdo. 13). La imparcialidad les impone también «una especial vigilancia en el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las partes y demás intervinientes en el proceso» (apdo. 14), y el deber de evitar conductas que puedan poner a la propia imparcialidad en entredicho y perjudicar la confianza pública en la justicia (apdo. 16).

o psíquica, religión o creencia, orientación sexual o convicción política, o cualquier otra circunstancia social o personal» (apdo. 25) ⁽⁷⁸⁾.

Por lo demás, el Texto ético español también recoge algunos de los principios antes enunciados que el Código del TJUE omite o desarrolla escasamente, como son los de *cortesía*, *diligencia* y *transparencia* ⁽⁷⁹⁾.

En comparación con el Código aprobado por el TJUE, donde predominan la brevedad, la concisión y la sencillez, los Principios de Ética Judicial para los integrantes «en servicio activo» de la Magistratura española son abordados de un modo más amplio y profundo, explicando con cierto detalle su significado y alcance. Además, se han redactado con mayor solemnidad y sentido programático, sin duda en aras de dignificar e incidir en el respeto y el indudable valor de la profesión judicial. Por el contrario, el Texto de la Curia Europea es mucho más directo y práctico, como una herramienta normativa más de los Jueces y Abogados Generales, que se encarga del aspecto conductual de su función y que complementa al resto de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias.

En su parte II, el Documento español se ocupa monográficamente de la *Comisión de Ética Judicial*, que presenta un evidente paralelismo con el Comité consultivo del art. 10 del Código del TJUE. Tendrá, entre sus funciones, las de emitir dictámenes escritos sobre las consultas relativas a casos concretos (que reflejarán la posición de sus miembros sobre el asunto o cuestión planteada); promover la difusión y el conocimiento de los principios recogidos en el expresado Texto y en otros de naturaleza análoga; y excepcionalmente elaborar informes sobre asuntos o cuestiones de interés general relacionadas con el comportamiento deontológico de los jueces y juezas españoles (art. 1, apdo. 1).

78. Así mismo, han de ser «conscientes de que la *dignidad de la función jurisdiccional* exige un comportamiento acorde con la misma» (apdo. 29), no debiendo en ningún caso utilizar ni prestar «el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses personales, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona» (apdo. 30). Como ciudadanos tienen *derecho a la libertad de expresión*, si bien la «ejercerán con prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales» (apdo. 31).

79. Respecto de la *cortesía*, los Jueces y Juezas «deben dispensar en todo momento un trato respetuoso a todas las personas que intervienen en el proceso, mostrando la consideración debida a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales», así como «una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones» (capítulo IV, apdo. 32). Con relación a la *diligencia*, se vincula tanto a las ideas de tempestividad de las actuaciones judiciales, como a las de profesionalidad y formación continua de las Juzgadoras y Juzgadores: los encargados de impartir Justicia en nuestro país «deben procurar que el proceso se desarrolle tempestivamente y se resuelva dentro de un plazo razonable, velando por que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad»; además, «tienen el derecho y la obligación de formarse y actualizarse y de exigir los medios formativos adecuados para poder desempeñar sus funciones en niveles óptimos de profesionalidad» (apdos. 33 y 34 del mismo capítulo). Por último, «El juez y la jueza deben asumir una actitud positiva hacia la *transparencia* como modo de funcionamiento normal de la Administración de Justicia, para lo cual podrán contar con las instancias de comunicación institucionales a su disposición» (apdo. 35).

Sus actos estarán desprovistos de fuerza jurídica obligatoria y de efectos vinculantes (art. 6, apdo. 1) ⁽⁸⁰⁾. En ningún caso su actuación podrá interferir en la potestad disciplinaria, ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de los miembros de la Magistratura. Tampoco servirá de referencia o complemento de actuaciones tendentes a depurar responsabilidades civiles, penales o disciplinarias, salvo que redunde en beneficio del interesado (art. 1, apdo. 2), no pudiendo ser objeto de consulta cuestiones o asuntos sometidos a investigación, enjuiciamiento o expediente disciplinario (art. 6, apdo. 2) ⁽⁸¹⁾.

El Texto del CGPJ remarca, finalmente, la diferencia entre ética judicial y régimen disciplinario. La primera, entendida en términos de voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal, actúa como un estímulo positivo que busca la excelencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. La segunda, por su parte, interviene sobre la base de una consecuencia negativa o desfavorable (la sanción), que entra en juego al incumplirse un mandato jurídico previo. En su disposición final advierte que los principios no podrán emplearse, ni directa ni mediatamente, con finalidad disciplinaria, excepto cuando redunde en beneficio del sujeto al procedimiento. De ahí que su eficacia dependa del grado de asunción de los propios principios por cada miembro activo de la Judicatura, como modelos de buena conducta orientativos, de libre cumplimiento.

Ninguna alusión hace a la materia disciplinaria, en cambio, el actual Código de conducta de los miembros y antiguos miembros del TJUE, ni siquiera de forma indirecta, como tampoco en el único considerando de su preámbulo. Si bien positiviza los deberes de comportamiento en normas deontológicas, éstas, sin embargo, no van acompañadas de un régimen corrector de las desviaciones de esa deontología previamente normativizada (a diferencia de lo que sucede en los códigos de las profesionales colegiadas). Ello pone de relieve su carácter potestativo, voluntario o «no vinculante», en cuanto al seguimiento de sus normas por sus destinatarios, quienes en ningún caso estarán obligados a acatarlas, pues no se les impone un deber jurídico de obedecerlas, ni se prevén medidas coercitivas al respecto (no se establece un paralelo régimen de sanciones por su incumplimiento).

80. Asimismo, tales actos se harán públicos y el CGPJ les dará la máxima difusión, si bien garantizando siempre la previa disociación de las referencias de carácter personal que contuvieran y con pleno respeto al derecho al honor, a la intimidad y a la protección de datos. La Comisión elaborará un informe o memoria anual de sus actividades desarrolladas (art. 7).

81. Por lo que se refiere a su composición, la Comisión de Ética Judicial estará formada por siete miembros: seis pertenecientes a la Carrera Judicial en situación de servicio activo (uno con categoría de Juez, tres con la de Magistrado y dos con la de Magistrado del Tribunal Supremo), más una persona de reconocido prestigio y acreditada trayectoria en el mundo académico de la Ética, la Filosofía del Derecho o la Filosofía Moral; para el cumplimiento de sus tareas, se garantizará su plena independencia (art. 2). Los miembros «judiciales» serán elegidos por todos los integrantes de la Carrera que se hallen en servicio activo; a su vez, dichos miembros electos designarán al componente «no judicial» de la Comisión (art. 3, apdos. 1 y 6). No se prevé que formen parte de la misma antiguos miembros de la Carrera Judicial. Además, el mandato de todos sus miembros será de cuatro años improrrogables (los componentes judiciales se renovarán por mitad cada dos años) y tendrá carácter no retribuido: el ejercicio de tal función será honorífico, sin más compensación económica que el reembolso de los gastos ocasionados (art. 4).

En otras palabras, se trata de un Código de carácter preventivo e instructivo, pero no punitivo: no está dotado de fuerza coactiva para imponer su completo acatamiento. Es un Texto más ético que deontológico, que corre el riesgo de convertirse en un documento declarativo, en una mera proclama de principios y buenas intenciones, para mantener la confianza de la opinión pública en su utilidad para la UE. Parece un Código deontológico «a medias» y ésta tal vez sea su mayor carencia. Por tanto, la incorporación de un sistema sancionador al mismo quizá constituya el siguiente paso en la cadena evolutiva de la ética judicial del TJUE para los próximos años, acercándose más al Derecho y a las normas deontológicas de las profesiones liberales.

Para terminar, y parafraseando al Doctor Marañón⁽⁸²⁾, resta decir que quienes ejercen funciones jurisdiccionales en el seno del TJUE se forman, como otros altos cargos y profesionales, no solamente para ejercer su sabiduría (en este caso, «jurídica», de grandes expertos conocedores del Derecho de la Unión) en provecho de la sociedad (en pro de la ciudadanía europea) y en su propio provecho, sino también «para ejercerla con dignidad y pulcritud moral», como muy bien pone de manifiesto el Código de conducta hasta aquí analizado.

IX. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ALONSO GARCÍA: *Lisboa y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*. Madrid: Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR), Universidad Complutense de Madrid-Facultad de Derecho, *Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional / Working Papers on European Law and Regional Integration (WP IDEIR)*, n.º 1, 2010, <https://www.ucm.es/data/cont/docs/595-2013-11-07-lisboa%20y%20el%20derecho.pdf> (de acceso libre), 32 pp.

ÁLVAREZ, Juanjo: *Código de conducta judicial europeo: independencia e imparcialidad*. Noticias de Gipuzkoa, lunes, 2 de enero de 2017, www.noticiasdegipuzkoa.com/2017/01/02/opinion/columnistas/bis-a-bis/codigo-de-conducta-judicial-europeo-independencia-e-imparcialidad (de acceso libre) = <http://m.deia.com/2017/01/02/opinion/columnistas/bis-a-bis/codigo-de-conducta-judicial-europeo-independencia-e-imparcialidad> (de acceso libre), 2 pp.

AA.VV. (dirigido por RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos y LIÑÁN NOGUERAS, Diego J.): *El Derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*. Madrid, Civitas/Consejo General del Poder Judicial/Universidad de Granada, 1.ª ed., 1993. Incluye:

- RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos: «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», pp. 373 a 402.
- GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, Rafael: «El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas», pp. 403 a 452.

82. MARAÑÓN Y POSADILLO, Gregorio: *Vocación y Ética y otros ensayos*. Madrid, Ed. Espasa-Calpe, Col. «Austral», n.º 661, 6.ª ed., 23-VI-1976, p. 57.

AA.VV. (Directores: GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo / GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. / MUÑOZ MACHADO, Santiago): *Tratado de Derecho Comunitario Europeo (Estudio sistemático desde el Derecho Español)*. Madrid, Civitas, 1986, 3 tomos. Incluye:

- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel: «Capítulo XV. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: sus fundamentos jurídicos y estructura», tomo I, pp. 629 a 653.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: «Capítulo XVI. Las competencias y el funcionamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Estudio analítico de los recursos», tomo I, pp. 655 a 729.

BORCHARDT, Klaus-Dieter:

- *El ABC del Derecho de la Unión Europea*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2017.
- *El ABC del Derecho de la Unión Europea*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2011.
- *El ABC del Derecho comunitario*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 2000.

BRINKHORST, L. J.: *Líneas básicas del Derecho Europeo (título original: Grondlijnen van Europees recht; actualización de la 3.^a ed. por BARENTS, R. / MEIJ, A.W.H.; adaptación y puesta al día por BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría; traducción del holandés por KULLER BLANKENSTIJN)*. Barcelona, Praxis, 1986.

BRUNET I CID, Ferrán: *Curso de Integración Europea*. Madrid, Alianza Editorial, Sección «Ciencias Sociales», Col. «Manuales», n.º 034, 1999, singularmente pp. 191 a 196.

CARRILLO SALCEDO, José Antonio: *La figura del Abogado General en las Comunidades supranacionales europeas: naturaleza jurídica y función*. *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XII, Año 1959, pp. 119 a 129.

COMISIÓN EUROPEA: *Comprender las políticas de la Unión Europea. Cómo funciona la Unión Europea. Guía del ciudadano sobre las instituciones de la UE*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2014.

COMISIÓN NOLAN: *Normas de Conducta de las Instituciones Públicas. Primer Informe de la Comisión de Normas de Conducta en las Instituciones Públicas. Presidente Lord Nolan. Volumen 1: Informe (título original: First Report of the Committee on Standards in Public Life. Volume 1. Chairman Lord Nolan. London: Her Majesty's Stationery Office/HMSO, 1995)*. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1996.

FELIU REY, Manuel Ignacio: *El Tribunal de Justicia Europeo estrena Código de Conducta (1). Derecho de los Negocios*, n.º 213, Junio 2008, Sección «Temas de Hoy», pp. 25 a 38 = <http://laleydigital.laley.es/> (de acceso restringido, previo pago), LA LEY 17178/2008, 16 pp.

FONTAINE, Pascal: *12 lecciones sobre Europa*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2017.

- GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, Rafael / CARPI BADÍA, José María: *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Algunas consideraciones respecto a su papel en el marco de la Construcción Europea*. Revista Jurídica de Castilla y León, n.º 3, Mayo 2004, pp. 13 a 48.
- GUIL ROMÁN, Carmen: *Ética Judicial en la Administración de Justicia en la España actual*, www.aigob.org/etica-judicial-en-la-administracion-de-justicia-en-la-espana-actual/ (de acceso libre), 6 de abril de 2015, 18 pp. = http://www.gigapp.org/administrator/components/com_jresearch/files/publications/G16-GUILROMAN-2014.pdf (de acceso libre), ponencia defendida en el V Congreso Internacional en Gobierno, Administración y Políticas Públicas, celebrado en Madrid, del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2014, 22 pp.
- MANGAS MARTÍN, Araceli / LIÑÁN NOGUERAS, Diego J.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Madrid, Tecnos, 9.ª ed., 2016. Incluye:
- MANGAS MARTÍN, Araceli: «Capítulo 7. El sistema institucional», pp. 175 a 193.
 - LIÑÁN NOGUERAS, Diego J.: «Capítulo 12. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea: organización y funcionamiento», pp. 285 a 308.
- MARAÑÓN Y POSADILLO, Gregorio: *Vocación y Ética y otros ensayos*. Madrid, Ed. Espasa-Calpe, Col. «Austral», n.º 661, 6.ª ed., 23-VI-1976.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA (RAE):
- AA.VV. (Director: Santiago MUÑOZ MACHADO): *Diccionario del Español Jurídico*. Barcelona, RAE/Consejo General del Poder Judicial/Espasa, 1.ª tirada, abril de 2016 = <http://dej.rae.es/> (de acceso libre).
 - *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, Espasa, 23.ª ed., octubre 2014 = <http://dle.rae.es/> (de acceso libre).
 - *Diccionario panhispánico de dudas*. Madrid, Espasa, 1.ª ed., octubre 2005 = <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/dpd> (de acceso libre).
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Xaime: *Principios de Ética Pública*. Santiago de Compostela: Fundación Alfredo Brañas, Col. «Administración», 1992.
- ROOS, Stefanie Ricarda / WOISCHNIK, Jan: *CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL. Un estudio de derecho comparado para los países latinoamericanos*, Fundación Konrad-Adenauer. Uruguay, 2005
- SOLDEVILA FRAGOSO, Santiago: *Adiós al Tribunal de la Función Pública Europea*. Actualidad Administrativa, n.º 9, Septiembre 2016, <http://laleydigital.laley.es/> (de acceso restringido, previo pago), LA LEY 6265/2016, 4 pp.
- TAMAMES, Ramón / LÓPEZ, Mónica: *La Unión Europea*. Madrid, Alianza Editorial, Sección «Ciencias Sociales», Col. «Manuales», n.º 022, 1.ª ed. (revisada y ampliada), 1999, pp. 229 a 231.
- TOLEDANO LAREDO, Armando: *El Abogado General en el Tribunal de Justicia Andino y en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Revista de Instituciones Europeas, Vol. 11, núm. 3, septiembre-diciembre 1984, pp. 809 a 816.

TORRES PÉREZ, Aida:

- Selección e independencia del TJUE tras el Tratado de Lisboa. Página web de la Universitat Pompeu Fabra, Área de Dret Constitucional, Actualitat, Barcelona, 10 de febrero de 2011, <https://www.upf.edu/constitucional/actualitat/PDFs/abstracts/aidatorres.pdf> (de acceso libre), 5 pp.
- La designación de jueces del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: el Comité del artículo 255 TFUE. Revista Aranzadi Unión Europea / Revista Unión Europea Aranzadi, Año 2011– Agosto – Septiembre, Número 8 y 9, pp. 19 a 23.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (TJUE):

- Actividades externas de los Miembros del Tribunal de Justicia desarrolladas en 2017. Luxemburgo, 7 de febrero de 2018, <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-02/tra-doc-es-div-c-0000-2018-201800885-05-01.pdf> (de acceso libre), 51 pp.
- El Tribunal General. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, febrero de 2011, http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2012-05/tribunal_es.pdf (de acceso libre), 14 pp.
- El Tribunal de Justicia. Composición, competencias y procedimientos. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, diciembre de 2010, http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2012-05/cjue_es.pdf (de acceso libre), 10 pp.

UNIÓN PROFESIONAL:

- La función deontológica de las organizaciones colegiales y su impacto económico y social. Garantía de los derechos de los consumidores y usuarios. Madrid, Febrero de 2017, http://www.unionprofesional.com/manuales/cuadernillo_deontologia_profesional.pdf (de acceso libre), 12 pp.
- La deontología profesional como norma que dicta la conducta de los profesionales. Madrid, 06/02/2017, <http://www.unionprofesional.com/la-deontologia-profesional-como-norma-que-dicta-la-conducta-de-los-profesionales/> (de acceso libre), 2 pp.
- Deontología Profesional: Los Códigos Deontológicos. Madrid, Julio 2009, http://www.unionprofesional.com/estudios/DeontologíaProfesional_Codigos.pdf (de acceso libre), 40 pp.